

Año III - n.º 208 - NOVIEMBRE 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

16 de Noviembre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Índice



Legislación Nacional	p. 4
Textos Oficiales	p. 6
Contacto	p. 99

Legislación Nacional

- **Emergencia Pública.** Se prorroga la Prohibición de efectuar Despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de Sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 761/20. Se prorroga la Prohibición de efectuar Suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de Sesenta (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido del mismo decreto.

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 891 (13 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de noviembre de 2020. Páginas 3-5

- **Se declara de Interés Público Nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino.** Se aprueba el “Plan de Promoción de la Producción del Gas Natural Argentino–Esquema de Oferta y Demanda 2020-2024”. Objetivos, pautas, criterios y condiciones.

Decreto de Necesidad y Urgencia N° 892 (13 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de noviembre de 2020. Pág. 5-11 y ANEXO

- **Ente Regulador de Agua y Saneamiento.** Se renueva el beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos Beneficiarios cuya caducidad opere entre el 9 de noviembre y el 29 de noviembre de 2020 y/o hasta el levantamiento del aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio y/o restricción circulatoria establecidas. La concesionaria Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA) comunicará lo resuelto en las correspondientes facturas.

Resolución N° 44 ERAS (12 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de octubre de 2020. Páginas 16-17

- **Se crea la Unidad de Transversalización de Perspectiva de Género en el Ámbito del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca,** como una instancia de gestión que permita desde diversos ámbitos promover la igualdad de géneros.

Resolución N° 228 MAGYP (12 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de octubre de 2020. Páginas 17-19

Legislación Nacional

- Transporte Automotor y Ferroviario de Pasajeros. Desde la hora Cero (0) del día 13 de noviembre de 2020, los Servicios Públicos de Transporte Automotor de Pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una Cantidad de Pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. En horarios de mayor requerimiento del servicio la capacidad podrá ampliarse hasta Diez (10) pasajeros de pie. El Transporte Ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberá circular con hasta Un (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles.

Resolución N° 259 MTR (12 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de octubre de 2020. Páginas 22-27

- Concurso de Proyectos para la promoción, protección y difusión de Derechos de las y los Consumidores Hipervulnerables”. Se crea en el ámbito de la Subsecretaría de Acciones para la Defensa de las y los Consumidores, quien dictará las normas reglamentarias y complementarias. Alcances.

Resolución N° 561 SCI (12 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de octubre de 2020. Pág. 36-38 y ANEXO

- Se crea el “Plan Nacional de Políticas de Géneros y Diversidad en Salud Pública” en el ámbito de la Dirección de Géneros y Diversidad. Lineamientos. Comité Asesor.

Resolución N° 1886 MS (11 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de octubre de 2020. Pág. 38-40 y ANEXO

- Se declaran de Interés aquellos Procesos Productivos desarrollados en la República Argentina, que, a partir de la valorización de Residuos generados en el país, permitan obtener Durmientes y productos análogos para su empleo en la Infraestructura del Transporte Ferroviario Nacional, en el marco de los presupuestos de la economía circular y el desarrollo sostenible. Promoción.

Resolución Conjunta N° 2 MAD-MTR (12 de noviembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 16 de octubre de 2020. Páginas 47-49

Textos Oficiales

Legislación Nacional

[Decreto de Necesidad y Urgencia N° 891 \(13 de noviembre de 2020\)](#)

[Decreto de Necesidad y Urgencia N° 892 \(13 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 44 ERAS \(12 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 228 MAGYP \(12 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 259 MTR \(12 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 561 SCI \(12 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución N° 1886 MS \(11 de noviembre de 2020\)](#)

[Resolución Conjunta N° 2 MAD-MTR \(12 de noviembre de 2020\)](#)



EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 891/2020

DECNU-2020-891-APN-PTE - Prohibición de despidos y suspensiones. Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-77029370-APN-DGD#MT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 359 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país a fines de 2019 se vio agravada por el brote del virus SARS-CoV-2, que dio lugar a la declaración de pandemia por COVID-19 por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación indelegable del Estado nacional, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 29 de noviembre de 2020.

Que a pesar de los distintos estatus sanitarios existentes en las regiones geográficas del país, la pandemia de COVID-19 ha producido una merma considerable en la actividad económica a nivel mundial de la que nuestro país no se encuentra exento, por lo cual se entiende necesario y conveniente -más allá de las particularidades de cada



región-, prorrogar la normativa existente respecto de la prohibición de despidos.

Que el Estado nacional dictó distintas medidas que impactan directamente en la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, por los que se dispuso la constitución de un Fondo de Afectación Específica por el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso, por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas, a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios; la creación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica, el cual fue prorrogado por el Decreto N° 621 del 27 de julio de 2020; así como la prórroga del Régimen de Regularización Tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

Que esta normativa estableció una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES).

Que como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en el contexto de emergencia, por los Decretos Nros. 329 del 31 de marzo de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020, 624 del 28 de julio de 2020 y 761 del 23 de septiembre de 2020 se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días.

Que, asimismo, los citados decretos prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por idéntico plazo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en ese marco, se dispuso también que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3° de los aludidos decretos, no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ella y para sus familias.



Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas, y en la coyuntura deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido el documento “Las normas de la OIT y el COVID 19 (coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor, y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166 que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o los trabajadores interesados”.

Que por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad de que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o a la trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable en aras de preservar la paz social y ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas provocados por la pandemia.

Que respecto del Sector Público Nacional resulta adecuado en esta instancia seguir idéntico criterio al sostenido en el Decreto N° 156 del 14 de febrero de 2020.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.



Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuestas por los Decretos Nros. 297/20 y 520/20, sus complementarios y modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 761/20.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 761/20.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3° del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6°.- Las prohibiciones previstas en este decreto no serán de aplicación en el ámbito del Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran.

ARTÍCULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.



FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens

e. 16/11/2020 N° 56121/20 v. 16/11/2020

Fecha de publicación 16/11/2020





PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024

Decreto 892/2020

DECNU-2020-892-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-70389358- -APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319, 24.076, 26.741 y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y sus respectivas modificatorias y los Decretos Nros. 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° de la Ley N° 17.319 se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, estando dichas actividades a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, todo ello de conformidad con lo determinado en la mencionada norma y en las reglamentaciones que al respecto dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, y manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que resulta de interés general asegurar el abastecimiento del mercado interno de gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la citada Ley N° 17.319 y en el artículo 3° de la Ley N° 24.076.

Que la incorporación de nuevas reservas y la recuperación de la producción es fundamental para lograr los objetivos dispuestos en el artículo 3° de la Ley N° 17.319 y en el artículo 1° de la Ley N° 26.741 de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con producción propia y de propender al crecimiento sostenido de las reservas que aseguren dicho objetivo.

Que en materia de exportación de hidrocarburos, mediante el artículo 6° de la Ley N° 17.319 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a autorizar la exportación de hidrocarburos o derivados que no fueren requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, y siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables, pudiendo fijar en tal situación los criterios que regirán a las operaciones en el mercado interno, con el fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores y todas las productoras del país.

Que en el artículo 3° de la Ley N° 26.741 se establecen como principios de la política hidrocarburífera de la REPÚBLICA ARGENTINA: (i) la promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones; (ii)



la conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas y su explotación y la restitución de reservas; (iii) la integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales; (iv) la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo; (v) la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en el país con ese objeto; (vi) la promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado; (vii) la protección de los intereses de los consumidores y las consumidoras relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos y (viii) la obtención de saldos de hidrocarburos exportables para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional y sustentable de los recursos, para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

Que los principios detallados en el considerando precedente se centran en la necesidad de garantizar el abastecimiento de la demanda base de gas natural al tiempo que se establecen incentivos para viabilizar inversiones inmediatas tendientes al mantenimiento y/o crecimiento de la producción en las cuencas productivas de gas natural del país, protegiendo la cadena de valor de la industria y manteniendo los niveles de empleo.

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2º de la citada ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, en materia de tarifas de los servicios de distribución de gas natural a ser abonadas por los usuarios y las usuarias, por el artículo 5º de la citada Ley Nº 27.541 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario en los términos de la Ley Nº 24.076, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Que teniendo en cuenta las pautas y principios descriptos en los considerandos anteriores, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera oportuno declarar de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino.

Que, asimismo, se considera prioritario establecer objetivos generales a ser alcanzados mediante la implementación de ciertos mecanismos de oferta y demanda del gas natural en el mercado interno, para asegurar su abastecimiento en el mediano plazo, la generación de saldos exportables de gas natural y coadyuvar al logro de dichos objetivos mediante la implementación de programas de incentivo a la producción e inversión.

Que, del mismo modo, constituyen objetivos centrales del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la materia, proteger los derechos de los usuarios actuales y futuros y de las usuarias actuales y futuras del servicio de gas natural, y cuidar los ingresos de dichos usuarios y de dichas usuarias a través de la determinación de tarifas que cumplan con los criterios definidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo dictado en la causa



“Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/amparo colectivo”, Fallos: 339:1077, asegurando la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad de dichas tarifas (conf. considerando 32 de dicho fallo).

Que con la finalidad de que el esquema a crear sea capaz de prever precios justos y razonables compatibles con la seguridad de abastecimiento, corresponde que el mecanismo de comercialización garantice la agilidad, transparencia y eficiencia en la formación de los precios del gas natural, manteniendo inalterados los principios básicos que inspiran a las leyes de fondo en la materia.

Que a efectos de propender a los objetivos señalados, el esquema a diseñar deberá establecer los fundamentos, requisitos y condiciones para la convocatoria a las empresas productoras de gas natural a un concurso de precios o procedimiento similar, tanto a los efectos de la adjudicación de volúmenes uniformes de gas natural provenientes de todas las cuencas productivas, como a la celebración de contratos directos entre las empresas productoras y distribuidoras, por un lado, y entre las primeras y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA), por el otro.

Que corresponde facultar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a promover y suscribir esquemas de comercialización con las empresas productoras de gas natural, en los que se establecerá el precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) a ser adquirido por las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, por las subdistribuidoras autorizadas y por CMMESA, a los efectos de generar señales claras que privilegien una asignación eficiente de los recursos en uno de los períodos de crisis más grave que ha conocido la historia de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en materia de plazo de vigencia de esquema, los períodos involucrados deberán ser de alcance plurianual, a efectos de resultar compatibles con los horizontes de inversión habituales en la actividad hidrocarburífera y, en particular, en las actividades costa afuera (off shore).

Que los contratos a suscribirse deberán ser capaces de producir niveles de precios acordes con inversiones a largo plazo y, al mismo tiempo, podrán contener mecanismos de incentivo o estímulo adicionales que aseguren la más amplia aceptación por parte de la industria global del gas natural.

Que los esquemas a acordar podrán ofrecer beneficios de comercialización y despacho a los y las oferentes más eficientes y, en particular, condiciones preferenciales de exportación de gas natural en condición firme fuera de los períodos invernales comprendidos en el período plurianual.

Que, a efectos de lograr la máxima coordinación con otros programas de estímulo a la inversión en gas natural vigentes a la fecha de dictado del presente acto, procede autorizar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a incorporar en los esquemas de comercialización a celebrar, disposiciones que permitan amalgamar los esfuerzos fiscales del Tesoro Nacional en pos del desarrollo sostenible de la oferta energética.

Que, para asegurar el cumplimiento del mandato establecido en el inciso (2) del artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, el esquema a diseñar deberá facultar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a asegurar que los precios del gas natural resultantes de



los contratos compatibilicen la seguridad de abastecimiento con el mínimo costo para los usuarios y las usuarias.

Que, en este sentido, el esquema deberá contemplar que el ESTADO NACIONAL tome a su cargo el pago mensual de una porción del precio de la inyección comprometida por parte de las empresas productoras participantes, con el fin de administrar el impacto del costo del gas natural incorporado a las tarifas al usuario o a la usuaria conforme al Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobadas por el artículo 5° del Decreto N° 2255/92.

Que, con el fin de promover la plena adherencia de los actores o las actrices de la industria del gas natural, corresponde la creación de un mecanismo que garantice a las empresas productoras el pago de aquella porción del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que el ESTADO NACIONAL ha decidido tomar a su cargo.

Que el precio del gas natural que resulte de las ventas realizadas por las empresas productoras de gas natural, como consecuencia de los acuerdos o esquemas comerciales que se alcancen en el marco del presente decreto, será el precio que se tomará como referencia a los efectos de calcular y liquidar las regalías previstas en el artículo 59 de la Ley N° 17.319, correspondientes en forma exclusiva a los volúmenes de gas natural vendidos por las mencionadas empresas en el marco de dichos acuerdos.

Que acorde a lo dispuesto en la Ley N° 27.541 en lo concerniente a la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, es preciso orientar la política energética y tarifaria con sentido social, de manera de proteger fundamentalmente a los sectores con menores ingresos y, en particular, privilegiar a los segmentos de demanda con menor capacidad de gestión de energía.

Que, por su parte, la Resolución N° 80 de fecha 4 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA posibilitó que las estaciones de Gas Natural Comprimido (GNC) puedan optar libremente por la adquisición de gas natural al distribuidor o a la distribuidora o, en forma directa, al productor o a la productora o comercializador o comercializadora.

Que mediante la Resolución N° 175 de fecha 4 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE HACIENDA se derogaron los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 752 del 12 de mayo de 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, relacionados con los contratos para la compra de gas natural.

Que la Resolución N° 750 de fecha 21 de noviembre de 2019 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), rectificadas posteriormente por la Resolución de dicho Ente N° 838 del 16 de diciembre de 2019, estableció que los usuarios y las usuarias del "Servicio General P" Grupo III puedan optar libremente por la adquisición de gas natural directamente al productor o a la productora o comercializador o comercializadora o al distribuidor o a la distribuidora.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública vigente corresponde priorizar el acceso al gas natural de los usuarios residenciales-domésticos y las usuarias residenciales-domésticas y de aquellos usuarios no



domésticos o aquellas usuarias no domésticas sin cantidades contractuales mínimas, o sin contratos, denominados, estos últimos, “Servicio General P1, P2 y P3 Grupo III”, por sobre otras categorías de demanda.

Que, por tanto, el esquema de abastecimiento a diseñar debe, necesariamente, excluir otros segmentos de la demanda que, aunque también centrales para el normal funcionamiento de la economía, estarán en condiciones de acceder al gas natural por medios alternativos sin sustraer volúmenes a la garantía de abastecimiento minorista y de usuarios prioritarios o usuarias prioritarias sobre los que se fundamenta el presente acto.

Que, en este contexto, corresponde excluir de la demanda garantizada por el esquema a las categorías del “Servicio General P3 Grupos I y II”, así como también a los usuarios y las usuarias que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC.

Que, asimismo, es preciso prever, a través de la participación de la sociedad anónima bajo injerencia estatal INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), los volúmenes de gas natural necesarios para el normal abastecimiento de la demanda prioritaria, que no estén incluidos en el esquema previsto en el presente decreto.

Que desde el punto de vista técnico, económico, financiero, legal y logístico, se torna imperioso el urgente lanzamiento del esquema contenido en el Anexo del presente decreto, en tanto la puesta en marcha de nuevos proyectos de inversión en materia de producción e infraestructura gasíferas requieren necesariamente de un desarrollo temporal mínimo a los efectos de lograr el aumento de las inyecciones de gas natural con el horizonte previsto para el inicio del próximo período estacional de invierno.

Que tal objetivo se aúna con la siempre acuciante necesidad de velar por los intereses de los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural.

Que, en consecuencia, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.



Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino.

ARTÍCULO 2º.- Apruébase el “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO–ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024” (IF-2020-78251723-APN-SE#MEC), basado en un sistema competitivo en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST), que como Anexo forma parte del presente decreto, e instrúyese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a instrumentar dicho Plan.

Asimismo, facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a realizar las adecuaciones y cambios necesarios para la instrumentación de dicho Plan en los aspectos no medulares de los objetivos indicados en este artículo y de las pautas, criterios y condiciones elementales contenidos en el artículo 4º del presente decreto.

El referido Plan se asienta en la participación voluntaria por parte de las empresas productoras, prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución que hagan adquisiciones en forma directa de las empresas productoras y de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

El Plan contempla los siguientes objetivos:

- a. Viabilizar inversiones en producción de gas natural con el objetivo de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus propios yacimientos.
- b. Proteger los derechos de los usuarios actuales y futuros y de las usuarias actuales y futuras del servicio de gas natural.
- c. Promover el desarrollo de agregado nacional en la cadena de valor de toda la industria gasífera.
- d. Mantener los puestos de trabajo en la cadena de producción de gas natural.
- e. Sustituir importaciones de Gas Natural Licuado (GNL) y el consumo de combustibles líquidos por parte del sistema eléctrico nacional.
- f. Coadyuvar con una balanza energética superavitaria y con el desarrollo de los objetivos fiscales del Gobierno.
- g. Generar certidumbre de largo plazo en los sectores de producción y distribución de hidrocarburos.



h. Otorgar previsibilidad en el abastecimiento a la demanda prioritaria y al segmento de generación eléctrica de fuente térmica.

i. Establecer un sistema transparente, abierto y competitivo para la formación del precio del gas natural compatible con los objetivos de política energética establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 3º.- Establécese como autoridad de aplicación del presente decreto a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la que podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la ejecución e implementación del mismo.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley Nº 24.076.

El Plan a instrumentar incorpora las siguientes pautas, criterios y condiciones elementales:

a. Volumen: será por un volumen base total de SETENTA MILLONES DE METROS CÚBICOS (70.000.000 m³) por día para los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de cada año calendario de duración del esquema. Este volumen base podrá ser modificado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA a efectos de garantizar el óptimo abastecimiento de la demanda, así como ampliado para los sucesivos períodos invernales y/o para los volúmenes a incluir en los plazos que eventualmente se extienda el plan.

b. Plazo: tendrá una duración inicial de CUATRO (4) años. Este plazo podrá ser ampliado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en función de su evaluación de la situación en el mercado de gas. Para los proyectos costa afuera podrá contemplarse un plazo mayor, de hasta OCHO (8) años en total, en atención a las particularidades de este tipo de proyectos.

c. Exportaciones: podrán ofrecerse a las empresas productoras participantes condiciones preferenciales de exportación en condición firme por hasta un volumen total de ONCE MILLONES DE METROS CÚBICOS (11.000.000 m³) por día, a ser comprometidos exclusivamente durante el período no invernal.

Estas condiciones podrán ser utilizadas tanto para la exportación de gas natural por ductos como para su licuefacción en el país y posterior exportación como GNL.

d. Procedimiento de oferta y demanda: los contratos particulares resultantes del esquema serán negociados mediante un mecanismo de subasta, licitación y/o procedimiento similar, a ser diseñado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que garantice los más altos estándares de concurrencia, igualdad, competencia y transparencia.

e. Agregación de la demanda: se garantizará un mecanismo que permita agregar las necesidades de gas natural de la demanda prioritaria y de usinas eléctricas, tal como es definida en el artículo 2º del presente acto, más las exportaciones en período no invernal.



f. Coordinación con programas de incentivo: se procurará amalgamar el esquema con los planes de estímulo a la oferta de gas natural establecidos por las Resoluciones Nros. 46 de fecha 2 de marzo de 2017, 419 de fecha 1° de noviembre de 2017 y 447 de fecha 16 de noviembre de 2017, todas del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

g. Valor agregado nacional y planes de inversión: el diseño, instrumentación y ejecución de estos programas por parte de las empresas productoras cumplirá con el principio de utilización plena y sucesiva, local, regional y nacional de las facilidades en materia de empleo, provisión directa de bienes y servicios por parte de Pymes y empresas regionales, así como de bienes, procesos y servicios de industria, tecnología y trabajo nacional; al tiempo que será contemplado un sistema de control y sanción que será implementado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en forma conjunta, federal y colaborativa con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, las provincias que adhieran al citado esquema y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras y empresariales del sector que así lo soliciten.

h. Misceláneas: se preverán otros aspectos que, a criterio de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA resulten conducentes a los efectos de garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural desde el punto de vista de la previsibilidad de la oferta y la garantía de tarifas justas, razonables y asequibles para la demanda.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para fijar los precios de gas natural en el PIST, aplicables exclusivamente a los contratos o acuerdos de provisión (incluidas las operaciones spot) que INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) celebre con las empresas prestadoras del servicio de distribución y de subdistribución de gas por redes.

Estos contratos o acuerdos serán por los volúmenes adicionales a los contractualizados en el mencionado Plan.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes (conf. artículo 5° del Decreto N°2.255/92).

En virtud de ello, instrúyese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar una reglamentación relativa a la discusión y debate de las tarifas de gas natural, así como de su debida ponderación, la que podrá incluir, de corresponder, mecanismos de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo de conformidad con el párrafo precedente y sin alterar las facultades regulatorias en materia de tarifas de transporte y distribución de gas natural.

ARTÍCULO 7°.- El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá dictar todos los actos administrativos que fueren necesarios a efectos de cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Asimismo, junto con INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) y con COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CAMMESA), deberá prestar toda la



asistencia técnica que fuere requerida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en la implementación del esquema que se adopte conforme el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 80 de fecha 4 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y 175 de fecha 4 de abril de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, dependiente del ex-MINISTERIO DE HACIENDA.

Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para dictar todos los actos administrativos que fueren necesarios a efectos de establecer un mecanismo de transición para los usuarios comprendidos y las usuarias comprendidas en las normas referidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de que existan normas que limiten el acceso al mercado libre de cambios (MLC), para la repatriación de las inversiones directas y sus rentas y/o la atención de servicios de renta o principal de endeudamientos financieros del exterior, deberá establecer mecanismos idóneos con el fin de facilitar el acceso a dicho mercado a tales fines, cuando los fondos hayan sido ingresados por el MLC y sean operaciones genuinas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el esquema referido en el artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 10.- Invítase a las provincias productoras de gas natural a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines del cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 12.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustín Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 56122/20 v. 16/11/2020



Fecha de publicación 16/11/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO
- ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024

ANEXO

**PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL
GAS NATURAL ARGENTINO
ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA
2020-2024**

I. Fundamentos

a) **Sinergia público-privado:** la iniciativa potencia los resultados óptimos que pueden lograrse a partir del accionar conjunto y mancomunado del sector público y del sector privado. Por un lado, el Estado ejerce su capacidad de planificación en cuanto al sistema de gas, estima los niveles de oferta y de demanda, y realiza una agregación de esta última en vistas a consolidar un bloque de volumen uniforme a largo plazo (inicialmente 70 MMm³/d en los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año por CUATRO (4) años y un volumen adicional en cada Período Estacional de Invierno de esos CUATRO (4) años más CUATRO (4) bloques de volumen adicionales para el período invernal, sujetos a restricciones del sistema de transporte. Por el otro, el mercado compete libremente para abastecer a dicha demanda, lo que favorece la reducción de precios relativos para un insumo vital de la economía.

b) **Esquema competitivo:** se convoca desde la Secretaría de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA a la firma de contratos directos entre Productores o Productoras, por un lado, y la demanda prioritaria (las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras) y la demanda de usinas térmicas (con CAMMESA), por el otro.

c) **Objetivos:** viabilizar inmediatamente inversiones para aumentar la producción de gas natural en todas las cuencas del país y satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos.

d) **Precio:** el precio del gas en el PIST surgirá de la concurrencia en el mercado; en un marco de libre competencia, sujeto a las condiciones que fija el Estado para asegurar los objetivos de la iniciativa, tales como la obligación de invertir para evitar el declino de la producción. Se fija un precio tope a los efectos de fomentar un nuevo nivel para el gas en el PIST que incorpore la curva de eficiencia del último lustro.

e) **Plazo:** es de mediano plazo, esto es, a CUATRO (4) años, a los efectos de viabilizar inversiones de manera sostenida. El plazo es ampliable por CUATRO (4) años adicionales para proyectos *Off Shore*, a los fines de incorporar aquellos desarrollos que requieran un horizonte mayor. Asimismo, el presente Esquema podría ser continuado mediante subastas anuales que vayan adicionando un período anual al final de cada período de CUATRO (4) años, a los efectos de mantener y aumentar los volúmenes de producción existentes a dicho momento.

f) **Compromiso:** los Productores o las Productoras deberán comprometerse a lograr una curva de producción por cuenca que garantice el sostenimiento y/o aumento de los niveles actuales. Esto, en una actividad con declino geológico, implica un volumen de inversión significativo que –a la vez– tracciona los niveles de empleo.

g) **Prioridad:** se le reconoce prioridad para la inyección en períodos con excedentes de oferta a quienes resulten con precios más competitivos en la Subasta, con lo cual se favorece la eficiencia en las asignaciones.

h) **Exportación:** se otorga prioridad para exportar en condición firme parte del volumen total de exportación, y fuera del período estacional de invierno, a aquellos Productores o aquellas Productoras Firmantes que presenten precios más competitivos de acuerdo con el posicionamiento que surja de la licitación. Esta medida pretende seguir con el desarrollo del mercado de exportación a los países vecinos e incentivar la concurrencia en la Subasta.

i) **Tarifas y subsidios:** la Secretaría de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA definirá, con la asistencia del ENARGAS, en caso de que se la requiera, y a partir del precio resultante en la Subasta para el gas en el PIST, cuáles son los niveles de subsidio en el precio del gas y el traslado (*pass through*) del costo a la demanda prioritaria vía contratos de las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras. De esta manera, la Autoridad de Aplicación establece el contenido de la política pública de subsidios con el fin de proteger a los segmentos vulnerables de la población. De allí que esta iniciativa tenga en cuenta tanto los precios requeridos para el desarrollo sostenible de la producción de gas en todas las cuencas de nuestro país, como los niveles tarifarios (y de subsidio) asociados que están relacionados con la demanda prioritaria.

j) **Inicio:** diciembre de 2020, en función de los plazos necesarios para lograr mayor inyección en mayo de 2021.

k) **Incumplimientos:** habrá reducciones proporcionales del Precio Ofertado y hasta se podrá perder la participación en el Esquema. Si se incumple el compromiso de inversión, el incremento del valor agregado nacional y/o el compromiso de inyección en el Período Estacional de Invierno se debe abonar una penalidad.

l) **Relación con planes de estímulo vigentes:** se promueve complementar el presente Esquema con el Programa de estímulo dispuesto en las Resoluciones Nros. 46 /17 y sus modificatorias, 419/17 y 447/17, todas del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, con los siguientes objetivos: (i) que los volúmenes adicionales a los allí involucrados queden incorporados en la presente iniciativa de acuerdo con las condiciones del presente esquema, (ii) que la inversión del Estado Nacional durante la vigencia de dicho Programa redunde ahora en precios competitivos y se dé forma a un solo mercado de gas con precios uniformes, (iii) se contemplen los derechos de quienes en la actualidad son beneficiarios o beneficiarias de ese Programa de estímulo. En este sentido, se han previsto una serie de opciones de ingreso con el fin de igualar las condiciones de partida de todos los Productores o todas las Productoras, a la vez que se establecen medidas que comenzarán a tener vigencia al momento de finalización del citado Programa, esto es, en enero de 2022.

m) **Singularidad del sistema Off Shore:** resulta oportuno diseñar condiciones particulares para los desarrollos Costa Afuera dadas las siguientes características diferenciales: (i) conllevan costos de inversión y logística más importantes; (ii) se encuentran ubicados en áreas remotas y con condiciones meteorológicas y oceánicas extremas (temperaturas -15°C, vientos 90 a 160 km/h, olas de hasta 10 metros y fuertes corrientes), con una alta variabilidad e impredecibilidad; (iii) las ventanas climáticas favorables para la instalación son reducidas y de duración aleatoria; (iv) las tormentas son un riesgo cierto; (v) los pozos a perforar son dirigidos y de largo alcance (hasta 3 kilómetros), con equipos de alta tecnología y gran tamaño (del tipo *Jack Up*), movilizadas desde lugares remotos del mundo; (vi) lo mismo aplica para los medios de instalación como flotas de barcasas, buques y helicópteros; (vii) desde el punto de vista geológico existe un alto riesgo para reservorios con espesores reducidos; (viii) la operación y el mantenimiento requiere medios marinos y aéreos de soporte, trabajos de buceo de alto riesgo y personal altamente capacitado; (ix) los puertos que se utilizan se encuentran a grandes distancias.

II. Objeto General

1. El presente Esquema tiene por objeto:

1.1. Viabilizar inversiones en producción de gas natural con el objetivo de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus propios yacimientos.

1.2. Proteger los derechos de los usuarios actuales y futuros y las usuarias actuales y futuras del servicio de gas natural.

1.3. Promover el desarrollo de agregado nacional en la cadena de valor de toda la industria gasífera.

1.4. Mantener los puestos de trabajo en la cadena de producción de gas natural.

1.5. Sustituir importaciones de Gas Natural Licuado (GNL) y el consumo de combustibles líquidos por parte del sistema eléctrico nacional.

1.6. Coadyuvar con una balanza energética superavitaria y con el desarrollo de los objetivos fiscales del Gobierno.

1.7. Generar certidumbre de largo plazo en los sectores de producción y distribución de hidrocarburos.

1.8. Otorgar previsibilidad en el abastecimiento a la demanda prioritaria y al segmento de generación eléctrica de fuente térmica.

1.9. Establecer un sistema transparente, abierto y competitivo para la formación del precio del gas natural compatible con los objetivos de política energética establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

2. Los Productores y las Productoras Firmantes adhieren al presente Esquema habiendo tenido en cuenta sus

reservas, concesiones y contratos vigentes que les otorgan derecho a la explotación de hidrocarburos.

3. Las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas Natural adhieren al presente Esquema en el marco de las obligaciones emergentes del régimen jurídico del gas natural, de la continuidad del proceso de normalización del mercado de gas natural, de la protección de los usuarios y las usuarias y del adecuado abastecimiento de gas natural a la demanda prioritaria.

Particular

4. Asegurar el suministro, mediante un instrumento que permita disociar el precio del gas natural, que refleje los reales costos de producción y desarrollo, del valor que se traslada a los usuarios y las usuarias de las distribuidoras por medio de la tarifa.

5. Lograr que los costos del sistema eléctrico no aumenten por necesidad de reemplazar gas natural de origen nacional por sustitutos importados de mayor costo.

III. Definiciones

6. Las siguientes Definiciones deben aplicarse a los fines interpretativos del Esquema y sus Anexos, los cuales forman parte integrante de aquel:

6.1. **Autoridad de Aplicación:** es la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la REPÚBLICA ARGENTINA

6.2. **CAMMESA:** es la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA.

6.3. **CMD:** es la Cantidad Máxima Diaria de gas natural comprometida.

6.4. **Contratos:** son los acuerdos a ser firmados entre Productores o Productoras, por un lado, y Licenciatarias de

Distribución y/o Subdistribuidoras y/o CAMMESA, por el otro, resultantes del proceso de Subasta establecido en el presente Esquema.

6.5. **Consumo fuera del sistema (*Off System*):** es el gas natural consumido que no ingresa al sistema de transporte.

6.6. **Consumo propio:** es el gas producido y captado dentro del área de concesión y destinado para uso interno, que incluye, pero no se limita, al combustible para equipos, inyección en gas-lift, generación de energía eléctrica y toda actividad e instalaciones necesarias para la operación del área.

6.7. **Cuenca *Off Shore*:** es la cuenca sedimentaria que se encuentra localizada, total o parcialmente costa afuera (*Off Shore*), medida desde la línea de base hacia el límite exterior de la plataforma continental.

6.8. ***Deliver or Pay (DOP)*:** es el compromiso del vendedor o de la vendedora de entregar el volumen de gas natural contratado o pagar el valor de aquel.

6.9. **Demanda Prioritaria:** es la demanda de gas natural de las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras destinada exclusivamente a aquellos grupos de consumidores o consumidoras que, acorde a la normativa vigente, a la fecha del presente Esquema deben ser abastecidos o abastecidas de gas natural por dichas prestatarias. Estos clientes o estas clientas son: (i) los usuarios o las usuarias Residenciales, (ii) los usuarios categorizados o las usuarias categorizadas por el artículo 11 del Decreto N° 181 del 13 de febrero de 2004 como correspondientes a los segmentos denominados “P1” y “P2”, ambos integrados por usuarios o usuarias de la Categoría Tarifaria correspondiente al Servicio General “P”, acorde al Reglamento de Servicio de Distribución de gas por redes, y (iii) los usuarios definidos o las usuarias definidas en la Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 2020 del 22 de diciembre de 2005 como el Grupo III, de entre aquellos usuarios o aquellas usuarias que por su nivel de consumo se ubican en el segmento “P3” de la Categoría Tarifaria Servicio General “P”, según las mismas disposiciones del artículo 11 del Decreto N° 181/04 citado. A estos efectos, no se considerará incluida como Demanda Prioritaria al consumo los segmentos Gas Natural Comprimido (GNC) y al Servicio General “P3” grupos I y II.

6.10. **Demanda Usinas:** es la demanda de gas natural destinada a la producción de energía eléctrica.

6.11. **Distribución de los volúmenes contractualizados:** son las cantidades determinadas sobre la base del consumo promedio de gas de los segmentos Demanda Prioritaria y Usinas del último trienio (2017-2019).

6.12. **Distribuidoras y Subdistribuidoras:** son las empresas prestadoras de servicio de distribución de gas natural por redes de la República Argentina que operan con licencias otorgadas conforme a la Ley N° 24.076, y las Subdistribuidoras habilitadas, conforme a la Ley N° 24.076, que reciben o puedan recibir gas en forma directa de los Productores o las Productoras.

6.13. **Esquema:** es el contenido del “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO – ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024”, denominado también “Esquema de Oferta y Demanda de Gas Natural 2020-2024” o “Esquema Gas 20/24” o “EG20/24” o “Plan GasAr”.

6.14. **Gas Retenido:** es la cantidad de gas que retiene la Transportista entregada por el Cargador para su transporte bajo las Condiciones Especiales del Reglamento del Servicio respectivo, para su uso como combustible para las plantas compresoras y para compensación de pérdidas en la línea.

6.15. **IEASA:** es la sociedad anónima bajo injerencia estatal INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA.

6.16. **Inyección Base:** es la inyección promedio del trimestre mayo-junio-julio de 2020 de cada Productor o Productora Firmante, por cuenca, e incluye los consumos *off system*.

6.17. **Inicio del Esquema:** tiene el significado que se le asigna en el Punto 16 del presente Esquema.

6.18. **MEG o MEGSA:** es el mercado electrónico de gas administrado por la empresa MERCADO ELECTRÓNICO DE GAS SOCIEDAD ANÓNIMA (MEGSA).

6.19. **Oferta:** es la propuesta del Productor interesado o Productora interesada de participar y que se detalla en los Puntos 7 y 8 del presente Esquema.

6.20. **Pago Provisorio:** es el pago equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la compensación calculada sobre la base de la Declaración Jurada presentada por cada Productor o Productora Firmante respecto a sus entregas conforme establezca oportunamente la reglamentación de la Autoridad de Aplicación, para el mes que corresponda.

6.21. **Pago Ajustado:** es la diferencia entre la compensación calculada en función de la información contenida en la Declaración Jurada certificada por auditores independientes, conforme el Punto 83, presentada por cada Productor o Productora Firmante a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y el Pago Provisorio del mes que corresponda.

6.22. **Período Base:** es el período de CUARENTA Y OCHO (48) meses desde el inicio del presente Esquema.

6.23. **Período Estacional de Invierno:** es el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre de cada año.

6.24. **Período Estacional de Verano:** es el período comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de abril de cada año.

6.25. **PIST:** es el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte de Gas Natural.

6.26. **Plan de Inversiones y Programa de incremento proporcional y progresivo del Valor Agregado Nacional (VAN):** es el plan de inversión previsto en el Punto 7.4 y que contiene, como mínimo, el detalle establecido en el ANEXO B; y el programa de incremento del VAN descrito en el Punto 98.

6.27. **Precio Base:** es el precio del gas en el PIST de referencia para CAMMESA establecido para cada cuenca según Nota NO-2020-33627304-APN-SE#MDP y modificatorias. La cuenca aplicable será determinada de acuerdo a la cuenca donde se ubique el o los PIST del Productor o de la Productora Firmante y/o las inyecciones *Off System* del Productor o de la Productora Firmante.

6.28. **Precio en Cuadros Tarifarios:** es el precio del gas en el PIST de conformidad con los cuadros tarifarios para las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras.

6.29. **Precio Máximo:** es el precio del gas en el PIST máximo admisible para la presentación de ofertas definido para cada cuenca de acuerdo con lo establecido en el ANEXO A.

6.30. **Precio de Mercado:** es el Precio Promedio Ponderado (PPP) del gas en el PIST de las ofertas adjudicadas en la Subasta.

6.31. **Precio Ofertado:** es el precio del gas en el PIST de cada cuenca de cada una de las ofertas recibidas.

6.32. **Precio Período Estacional de Verano:** es el precio del gas en el PIST de aplicación para los SIETE (7) meses comprendidos en los períodos enero-abril y octubre-diciembre de cada año. Dicho precio surge de multiplicar el Precio Ofertado por cada Productor o Productora por un factor de ajuste de CERO COMA OCHENTA Y DOS (0,82).

6.33. **Precio Período Estacional de Invierno:** es el precio del gas en el PIST de aplicación para los CINCO (5) meses comprendidos en el período mayo-septiembre de cada año. Dicho precio surge de multiplicar el Precio Ofertado por cada Productor o Productora por un factor de ajuste de UNO COMA VEINTICINCO (1,25).

6.34. **Precio Período Estacional de Invierno Adicional:** es el precio del gas en el PIST de aplicación para al Volumen del Período Estacional de Invierno Adicional. Dicho precio surge de multiplicar el Precio Ofertado por cada Productor o Productora para este Período Adicional por un factor de ajuste de UNO COMA TREINTA (1,30).

6.35. **Productor o Productora Firmante:** es el Productor o la Productora de Gas Natural que hubiese suscripto el presente Esquema.

6.36. **Productor Excluido o Productora Excluida:** es el Productor o la Productora Firmante a quien se le ha dado de baja del presente Esquema por incumplimientos.

6.37. **Productor o Productora Firmante con Precio Base o Precio en Cuadros Tarifarios:** es el Productor o la Productora Firmante que no tiene derecho a percibir el Precio Ofertado de conformidad con el Punto 50.7 y demás disposiciones concordantes del presente Esquema.

6.38. **Productor o Productora de Gas Natural:** es la empresa productora de gas natural titular de una concesión de explotación otorgada por el ESTADO NACIONAL o por las respectivas Provincias, en uso de sus respectivas facultades legales, o de contratos en virtud de los cuales realizan actividades de explotación de hidrocarburos.

6.39. **Secretaría de Energía:** es la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMIA de la REPÚBLICA ARGENTINA.

6.40. **Subasta:** es el procedimiento competitivo mediante el cual la Autoridad de Aplicación lleva adelante la competencia entre los o las Oferentes para definir las posiciones relativas a precios y volúmenes que establecerá oportunamente la normativa que dicte la Autoridad de Aplicación.

6.41. **Subsecretaría de Energía Eléctrica:** es la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA dependiente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMIA de la REPÚBLICA ARGENTINA.

6.42. **Subsecretaría de Hidrocarburos:** es la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS dependiente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA de la REPÚBLICA ARGENTINA.

6.43. **Take Or Pay (TOP):** es el compromiso del comprador o de la compradora de tomar el volumen de gas natural contratado o pagar el valor de aquel.

6.44. **Vigencia:** es el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) meses desde el día de inicio del Esquema según el Punto 16. Para el caso de los proyectos *Off Shore*, dicho plazo será de NOVENTA Y SEIS (96) meses a partir de dicha fecha de inicio.

6.45. **Volumen base total:** es el bloque de SETENTA (70) MMm³/d (o aquel mayor o menor que, sobre la base de lo propuesto por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, adopten las partes) en los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año, por una duración de CUATRO (4) años. El volumen total se distribuirá de la siguiente manera (y, en caso de modificaciones del Volumen base total por parte de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en los porcentajes que esta determine):

6.45.1. Cuenca Austral (comprende la producción *on shore* y *off shore* de las provincias del Chubut, de Santa Cruz y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur): 20 MMm³/d.

6.45.2. Cuenca Neuquina: 47,2 MMm³/d.

6.45.3. Cuenca Noroeste: 2,8 MMm³/d.

6.46. **Volúmenes contractualizados:** son las cantidades establecidas de conformidad con la reglamentación que establezca oportunamente la Autoridad de Aplicación, destinadas a abastecer los diferentes segmentos de demanda.

6.47. **Volúmenes comprometidos de las Resoluciones Nros. 46 /17, 419 /17 y 447/17,** todas del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA: son los volúmenes que continuarán comprendidos dentro del “Programa de Estímulo a las Inversiones en Desarrollos de Producción de Gas Natural proveniente de Reservorios No Convencionales” creado por las Resoluciones N° 46 /17, 419/17 y 447/17, todas del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA; y por sobre los cuales recae la renuncia referida en el Punto 41.

6.48. **Volumen del Período Estacional de Invierno Adicional:** serán volúmenes adicionales en el Período Estacional de Invierno de cada uno de los CUATRO (4) años. Solo se adjudicarán volúmenes al Productor o a la Productora Firmante al o a la que se le hayan asignado volúmenes en el Período Base. El volumen a adjudicar será distribuido por cuenca según determine la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

IV. Adhesión al Esquema

7. Cada Productor interesado o Productora interesada en adherir al presente Esquema, en oportunidad de la convocatoria que al efecto hará la SECRETARÍA DE ENERGÍA, deberá: (a) remitir una nota de adhesión por el sistema TAD conteniendo, de corresponder, las renunciaciones referidas en los Puntos 39 y 41 del presente Esquema; y, separadamente, (b) presentar su Oferta en sobre cerrado o en el soporte tecnológico que establezca la reglamentación que asegure su inviolabilidad (Sobre N° 1), la que contendrá una propuesta sobre los siguientes aspectos:

7.1. El volumen correspondiente al Período Base y el volumen correspondiente al Período Estacional de Invierno Adicional;

7.2. El precio del volumen total ofertado para cada cuenca;

7.3. La curva de producción comprometida por cada una de las cuencas en las que adhiera, distinguiendo provincias y/o áreas bajo jurisdicción del ESTADO NACIONAL dentro del continente o Costa Afuera (*Off Shore*); y

7.4. El Plan de Inversiones a desarrollar para alcanzar sus volúmenes de inyección comprometidos, que deberá ser presentado en las condiciones fijadas en la reglamentación que establezca oportunamente la Autoridad de Aplicación, y el Programa de Incremento Proporcional y Progresivo del VAN previsto en el Punto 98.

8. Asimismo, cada Productor interesado o Productora interesada podrá presentar, en su Oferta, una propuesta complementaria (Sobre N° 2). En esta se contemplará una curva de producción que requiera mayores tiempos de desarrollo, a los fines de cumplir con lo indicado en el Punto 25 del presente Esquema. En este supuesto, el Productor o la Productora deberá comprometerse a compensar su falta de volumen inicial. La normativa a dictar por la SECRETARÍA DE ENERGÍA regulará la forma de compensación, la que deberá incluir las importaciones a cargo del Productor o de la Productora de gas natural durante el Período Estacional de Invierno 2021, adicional al que programe para importar la compañía IEASA. El Productor o la Productora podrá compensar su déficit de volumen del Período Estacional de Invierno 2021 concentrando la disponibilidad de gas natural adicional importado o combustibles alternativos equivalentes en los meses de junio y julio.

Este Sobre N° 2 será abierto solamente en caso de que no se logre cubrir la totalidad del volumen a adjudicar luego de la apertura de los Sobres N° 1. En dicho caso, se aplicará el mismo criterio de asignación detallado en el ANEXO A, y estos volúmenes serán complementarios a los que sean adjudicados como consecuencia de las ofertas recibidas en el Sobre N° 1. Los Sobres N° 1 y N° 2 constituirán la Oferta de cada Productor o Productora Firmante a los efectos de la Subasta.

9. Cada Distribuidora y/o Subdistribuidora interesada en adherir al presente Esquema deberá remitir una nota de adhesión por el sistema TAD a las condiciones aquí establecidas entendiéndose que las obligaciones de las Distribuidoras y/o Subdistribuidoras adherentes se generarán a partir de la firma de los Contratos.

V. Criterios generales

10. **Asignación de volúmenes por cuenca:** se realiza una asignación a las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras de conformidad con la reglamentación que establezca oportunamente la Autoridad de Aplicación, respondiendo al ordenamiento de los Productores o las Productoras Firmantes, en función del orden creciente de precios ofertados para cada cuenca. En caso de igualdad de precios se asignará proporcionalmente en función del volumen propuesto por cada Productor o Productora.

11. **Autorización de exportaciones:** el Volumen Contractualizado será autorizado, en forma parcial, para su destino de exportación en condición firme, fuera del Período Estacional de Invierno, conforme lo establecido en la Ley N° 24.076 y normativa complementaria, primando el abastecimiento interno.

12. Cálculo de la participación comprometida: cada Productor o Productora Firmante es responsable por los Volúmenes Comprometidos, conforme surjan del mecanismo de asignación, según se detalle en la reglamentación que establezca oportunamente la Autoridad de Aplicación. La responsabilidad de cada Productor o Productora Firmante por el compromiso asumido en el presente Esquema es simplemente mancomunada, limitándose cada Productor o Productora Firmante a suministrar los Volúmenes del Esquema comprometidos por él mismo o ella misma por cuenca.

13. Compromiso de entrega: se asume por cuenca y por mes, para el abastecimiento de las Licenciatarías de Distribución y/o Subdistribuidoras y de CAMMESA, incluyendo consumos fuera del sistema, y por parte de cada uno de los productores o cada una de las productoras que adhieran, conforme la reglamentación que establezca oportunamente la Autoridad de Aplicación.

14. Compromiso de inyección, de inversión y de incremento proporcional y progresivo del VAN: se realiza por la vigencia del presente Esquema, de conformidad con la curva que se determine en la reglamentación que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación y en el Punto 98, y con discriminación de cuencas. Las curvas de producción comprometidas deberán contener, desde mayo de 2021, una inyección igual o superior a la Inyección Base.

En caso de no cubrir el volumen de una cuenca determinada, se podrá asignar dicho volumen a ofertas de otras cuencas siempre que haya capacidad de transporte contratada y disponible por las demandas de las Licenciatarías de Distribución y/o Subdistribuidoras. La curva de producción presentada por los Productores o las Productoras Firmantes será ajustada proporcionalmente en función del volumen ofertado que fuere efectivamente adjudicado. Dicha curva de producción ajustada no podrá ser inferior a su Inyección Base.

El Plan de Inversiones a presentar, de conformidad con el ANEXO B, en ningún caso podrá ser inferior al flujo de fondos, producto de la compensación del Punto 33 a recibir del ESTADO NACIONAL. En caso de ser necesario, la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá modificar el mencionado factor de ajuste por hasta un UNO COMA VEINTICINCO (1,25). A tal efecto, el Productor o la Productora Firmante deberá informar a la Autoridad de Aplicación, con periodicidad trimestral y con apertura mensual, el debido cumplimiento del mencionado plan, junto con la entrega de información auditada y en carácter de declaración jurada.

15. Incumplimiento: en caso de no cumplir con las obligaciones asumidas en el presente Esquema, el Productor o la Productora Firmante será pasible de las penalidades establecidas en el Punto 50 y siguientes.

16. Inicio del Esquema: es el 1° diciembre de 2020, fecha a partir de la cual los Productores o las Productoras

Firmantes estarán obligados a cumplir con sus obligaciones emergentes, y el ESTADO NACIONAL a abonar a aquellos y aquellas la diferencia de precio del gas que se genere entre: (a) el PIST autorizado para traslado a tarifas vigente a la fecha del Inicio del Esquema y (b) el precio adjudicado conforme a la Subasta.

17. Plazo adicional para *Off Shore*: los proyectos costa afuera (*Off Shore*) tendrán un plazo adicional de CUATRO (4) años, cuyo cómputo iniciará al concluir el Plazo Base, con lo que el plazo total será de OCHO (8) años desde el inicio del Esquema.

18. Plazo Base: es de CUATRO (4) años a partir del Inicio del Esquema.

19. Plazo Base Adicional: la Autoridad de Aplicación podrá ampliar el Plazo Base por plazos de UN (1) año, el cual será agregado como año quinto (5°), y así sucesivamente. Para ello, se deberán revisar, para cada año adicional, los volúmenes de demanda, las posibilidades de inversión en infraestructura, los niveles de precio y los correspondientes compromisos de venta.

20. Precio de traslado a la demanda: el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST resultante de la Subasta a efectos de reducir el costo del gas a pagar por el usuario o la usuaria conforme al Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes. Al efecto, la Autoridad de Aplicación determinará, con la asistencia del ENARGAS, en caso de que esta sea requerida, y mediante un proceso que, de corresponder, incluya instancias de efectiva participación ciudadana, el monto que podrá ser igual o inferior al Precio de Mercado que surja de las adjudicaciones de la Subasta. El diferencial entre el precio determinado por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al Punto 6.28 y el Precio resultante de la Subasta estará a cargo del ESTADO NACIONAL.

21. Precio ofertado: el precio a reconocer al Productor o a la Productora Firmante que cumpla debidamente con su compromiso de entrega del volumen propuesto y asignado, de acuerdo con la metodología detallada en el ANEXO A, consistente en el precio de traslado a la demanda y la compensación asumida por el ESTADO NACIONAL conforme el Esquema.

22. Prioridad de nominación: las propuestas de menor precio de cada cuenca tendrán prioridad de nominación en caso de que las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y/o CAMMESA tengan que tomar volúmenes inferiores a la CMD en períodos de baja demanda. En virtud de esta prioridad, se bajará en la cuenca que corresponda la nominación hasta el TOP en primera instancia al Productor o a la Productora Firmante que haya ofertado el mayor precio y así sucesivamente; todo ello, de acuerdo con la metodología detallada en el ANEXO A.

23. **Revisión de volúmenes:** la Autoridad de Aplicación podrá efectuar reasignaciones con periodicidad semestral en función de variaciones en la demanda de las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y/o de CAMMESA, o ante cambios en la participación de los Productores o las Productoras Firmantes. La reasignación del volumen correspondiente a las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras tendrá en consideración el gas combustible retenido y devuelto a la prestataria del servicio de distribución por las Licenciatarias del Servicio de Transporte de Gas Natural. En todos los casos, dicho gas combustible deberá ser utilizado para satisfacer la demanda prioritaria y no podrá ser cedido a ningún tercero.

24. **Volumen asignado a las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras:** no incluye el consumo del segmento Gas Natural Comprimido (GNC).

VI. Detalles de implementación

Productores o Productoras

25. Cada Productor o Productora Firmante se compromete a inyectar, por el plazo de vigencia del presente Esquema, la curva que se determine en la reglamentación que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación, la cual incluirá una discriminación por cuenca. No podrá realizarse ninguna compensación entre cuencas. El Productor o la productora Firmante podrá adherir en una cuenca sin tener la obligación de adherir en las restantes cuencas. Los Compromisos de Inyección permanecerán vigentes por el plazo del Esquema con independencia de los volúmenes adjudicados a cada Productor o Productora Firmante en la Subasta.

26. Las curvas de producción comprometidas deberán contener, desde mayo de 2021, una inyección igual o superior a la Inyección Base. La inyección comprometida deberá considerar los Puntos de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST), los puntos por fuera del sistema (*Off System*) y, de corresponder, los consumos propios.

27. No se configurará incumplimiento a lo establecido en el presente Esquema si la falta de entrega de los volúmenes comprometidos se debe a falta de demanda total del sistema y/o a una situación de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados y oportunamente reconocidos por la Autoridad de Aplicación.

28. Cada Productor o Productora Firmante se compromete a entregar, por cuenca y por el plazo de vigencia del presente Esquema, los volúmenes contemplados en la reglamentación que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación para el abastecimiento de la demanda de las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y CAMMESA.

29. Los volúmenes comprometidos por cada Productor o Productora Firmante para el abastecimiento de las demandas comprendidas en el presente Esquema no podrán ser superiores al SETENTA POR CIENTO (70 %) del promedio de la producción comprometida, una vez descontados los consumos propios, para el promedio del trimestre mayo, junio y julio de 2021, a excepción del caso de los Proyectos Costa Afuera (*Off Shore*), en cuyo caso la referencia será el promedio del trimestre mayo, junio y julio de 2020. En caso de ser necesario, la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá modificar el porcentaje mencionado en hasta un QUINCE POR CIENTO (15 %) por sobre dicho promedio.

30. El volumen base a acordar para el abastecimiento de la demanda de las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y CAMMESA, más las exportaciones a autorizar, será de SETENTA (70) MMm³/d constantes a lo largo de la vigencia del Esquema. Complementariamente, se consideran volúmenes adicionales, a definir por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en el Período Estacional de Invierno de cada uno de los CUATRO (4) años del Esquema y los que eventualmente se adicionen en ejercicio de la facultad prevista en el Punto 19. En la asignación de volúmenes a cada Productor o Productora Firmante se priorizará a quien oferte menor precio. El mismo criterio de asignación será de aplicación para los volúmenes adicionales correspondientes al Período Estacional de Invierno de cada año del Esquema.

31. En función de la priorización mencionada en el punto precedente, se define el volumen medio mensual comprometido por cada Productor o Productora Firmante para su correspondiente entrega a las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y a CAMMESA, distribuyendo proporcionalmente los volúmenes ofertados a distintos precios. La asignación de los volúmenes totales entre las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y CAMMESA se hará proporcionalmente de acuerdo a las entregas promedio del último trienio (2017-2019). En el caso de Productores o Productoras Firmantes que tengan consumos correspondientes a generación térmica del MEM, con consumos fuera del sistema (*Off System*), estos últimos consumos serán considerados exclusivamente para su asignación a CAMMESA.

32. A lo largo del Esquema, cada Productor o Productora Firmante deberá cumplir con sus compromisos de inyección, con sus compromisos de entrega por cuenca, y con sus compromisos de inversión (ANEXO B).

33. El ESTADO NACIONAL abonará a cada Productor o Productora Firmante, en concepto de compensación, el diferencial entre el precio facturado a las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y el Precio Ofertado por el factor del Período Estacional según corresponda, el que será determinado a partir del Tipo de Cambio vendedor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA del último día hábil del mes de inyección de que se trate.

34. A los fines del pago del Precio Ofertado, el cumplimiento de las entregas e inyecciones comprometidas será

analizado a mes vencido.

35. A los fines de la evaluación del cumplimiento de la inyección comprometida serán considerados períodos trimestrales móviles.

36. El cumplimiento de inyección de los volúmenes comprometidos por cada Productor o Productora Firmante se verifica por: (i) la inyección del volumen comprometido o, en caso de ser insuficiente, (ii) la puesta a disposición a la Demanda a condiciones de mercado, tanto en el MEG como a CAMMESA, del volumen remanente no inyectado.

37. El Productor o la Productora Firmante cuyo Precio Ofertado sea menor, de acuerdo con la metodología detallada en el ANEXO A, tendrá prioridad de nominación por parte de las Licenciatarías de Distribución y/o Subdistribuidoras y por CAMMESA en períodos con faltante de demanda en los cuales sea necesario reducir volúmenes de inyección a niveles de TOP.

38. El Productor o la Productora Firmante que tenga comprometido volúmenes en el marco del Programa de las Resoluciones N° 46/17, 419/17 y 447/17, todas del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA no podrá percibir, por la porción de tales volúmenes que fuera asignada a las Licenciatarías de Distribución y/o Subdistribuidoras, el Precio Ofertado en el marco del presente Esquema. En dicho caso, percibirá el Precio en Cuadros Tarifarios conforme la definición del Punto 6.28. A partir de enero de 2022, dicho Productor o dicha Productora Firmante percibirá el Precio Ofertado. La porción de los referidos volúmenes asignada a CAMMESA y/o a IEASA percibirá el Precio Ofertado a partir de la vigencia del presente Esquema.

39. En caso de no renunciar a los beneficios mencionados en el punto precedente, a los efectos de la comparación y asignación de ofertas, el Precio Ofertado se ajustará en función del Valor Presente Neto (VPN) de los ingresos correspondientes a los volúmenes propuestos para el Período Base, para lo cual se tendrán en consideración, hasta el 31 de diciembre de 2021, los precios mínimos establecidos en la citada Resolución, descontados a una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %), de conformidad con la metodología establecida en el ANEXO A. Lo aquí previsto no será de aplicación en los casos en los que el Productor o la Productora Firmante opte por la alternativa prevista en el Punto 1.4 del ANEXO A, en cuyo caso se aplicará la metodología descrita en dicho punto a los efectos de la comparación de ofertas y asignación de volúmenes.

40. El ESTADO NACIONAL creará un sistema de garantía para respaldar el pago del diferencial entre el Precio Ofertado y el Precio en Cuadros Tarifarios, el que contará con un procedimiento de liquidación basado en los principios de celeridad y eficiencia administrativas, sin perjuicio de otros mecanismos de garantía del pago de las compensaciones a los Productores o las Productoras Firmantes bajo el Esquema basados en el reconocimiento de

créditos fiscales, según se determine en la legislación respectiva y conforme sea reglamentado por la Autoridad de Aplicación y por la AFIP, según corresponda.

41. A los fines de acceder a participar en el presente Esquema, el Productor o la Productora Firmante que tenga comprometido volúmenes en el marco del Programa de las Resoluciones N° 46 /17, 419/17 y 447/17, todas del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, deberá presentar en el Sobre N° 1, la renuncia establecida en la reglamentación que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación.

42. La participación del Productor o de la Productora Firmante estará sujeta a las condiciones establecidas en los Puntos 13 y 14.

43. En caso de que durante el Período Estacional de Invierno en una cuenca determinada se produzcan volúmenes excedentes de oferta, la SECRETARÍA DE ENERGÍA podrá, a solicitud del Productor o de la Productora Firmante, otorgar permisos en condición firme con destino de exportación para el Productor o la Productora Firmante que cuente con volúmenes excedentes a todos los volúmenes comprometidos dentro del Esquema.

Proyectos Costa Afuera (*Off Shore*)

44. A efectos de tener en consideración la incertidumbre y los riesgos geológicos vinculados a la realización de nuevos desarrollos costa afuera en la región austral del país, el Productor o la Productora Firmante deberá presentar en el Sobre N° 1 un Plan de Inversiones conforme lo establecido en la reglamentación que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación hasta tanto el proyecto ingrese en etapa de operación comercial, el cual será controlado por la Autoridad de Aplicación.

45. Asimismo, deberá compensar, durante los meses de junio, julio y agosto de cada año del Plazo Base, su falta de volumen respecto a su Inyección Base; para ello, podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

45.1. con compensaciones entre cuencas con producción propia, siempre que el Productor o la Productora Firmante disponga de volúmenes por encima de los volúmenes de inyección comprometidos en la cuenca en la que compensa, y en tanto exista capacidad de transporte disponible para el abastecimiento de la demanda;

45.2. con la adquisición de su volumen faltante a otro Productor o a otra Productora Firmante, siempre que este último o esta última disponga de volúmenes por encima de los volúmenes de inyección comprometidos, y en

tanto exista capacidad de transporte disponible para el abastecimiento de la demanda;

45.3. con importaciones a su cargo de gas natural durante los meses de junio, julio y agosto, con volúmenes adicionales a los que programe importar IEASA;

45.4. con un pago equivalente a DOS (2) veces el volumen a compensar valorizado al precio ofertado por UNO COMA VEINTICINCO (1,25).

46. En caso de elegir la opción 45.3, el Productor o la Productora Firmante podrá concentrar la disponibilidad de gas natural adicional en los meses de junio y/o julio.

47. Estos proyectos tendrán un plazo adicional de CUATRO (4) años, con lo que el plazo total será de OCHO (8) años desde el inicio del Esquema.

48. Una vez iniciado el plazo adicional conforme el Punto 17: (i) los Volúmenes contractualizados por cada Productor o Productora Firmante en el presente Esquema deberán ascender al SETENTA POR CIENTO (70 %) de la producción total Costa Afuera (*Off Shore*) que dicho Productor o dicha Productora Firmante tenga a partir de la finalización del plazo base, o a partir de que ingrese en fase comercial el proyecto en cuestión; (ii) el Productor o la Productora Firmante no deberá compensar los volúmenes a que se refiere el Punto 45.

49. A partir de este último mes, el Productor o la Productora Firmante deberá cumplir con los Contratos firmados con las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y con CAMMESA.

Los Productores o las Productoras Firmantes que incluyan en su Plan de Inversión en Cuenca Austral un proyecto *Off Shore*, no serán pasibles de las penalidades previstas en los Puntos 50.2, 50.3 y 50.4 en dicha cuenca, en tanto y en cuanto hayan dado debido y acreditable cumplimiento al Plan de Inversión acumulado a ese momento, y deberán compensar solamente su falta de volumen respecto a su Inyección Base conforme el Punto 45.

Penalidades y garantías

50. El régimen de penalidades y garantías estará sujeto a los siguientes extremos:

50.1. En caso de incumplimiento de un Contrato con las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y/o con CAMMESA, el Productor o la Productora Firmante afrontará las penalidades establecidas en el respectivo Contrato en lo que respecta a los volúmenes de DOP.

50.2. El incumplimiento del compromiso de inyección tendrá el siguiente tratamiento:

50.2.1. Si el incumplimiento de la inyección promedio trimestral móvil del Productor o de la Productora Firmante para una determinada cuenca es igual o menor al CINCO POR CIENTO (5 %) de su producción comprometida, se tendrá por cumplido el compromiso de inyección bajo el presente Esquema, siempre y cuando este defecto de inyección no se extienda por más de TRES (3) meses consecutivos. En este último caso, en adelante se ajustará proporcionalmente el diferencial entre: (i) si el Productor o la Productora Firmante hubiese celebrado un contrato con Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras, entre el Precio Ofertado y el precio a reconocer por las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras según los cuadros tarifarios vigentes; o bien (ii) si el Productor o la Productora Firmante hubiese celebrado un contrato con CAMMESA, entre el Precio Ofertado y el Precio de Referencia a reconocer por esta; en ambos casos, los ajustes se realizarán de acuerdo con el nivel de incumplimiento y mientras se verifique en la práctica dicha falta de cumplimiento.

50.2.2. Si el incumplimiento de la inyección promedio trimestral móvil del Productor o de la Productora Firmante para una determinada cuenca es superior al CINCO POR CIENTO (5 %) y menor o igual al QUINCE POR CIENTO (15 %) de su producción comprometida, se ajustará proporcionalmente el diferencial:

(i) si el Productor o la Productora Firmante hubiese celebrado un contrato con Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras, entre el Precio Ofertado y el precio a reconocer por las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras según los cuadros tarifarios vigentes; o bien (ii) si el Productor o la Productora Firmante hubiese celebrado un contrato con CAMMESA, entre el Precio Ofertado y el Precio de Referencia a reconocer por esta; en ambos casos, los ajustes se realizarán de acuerdo con el nivel de incumplimiento y mientras se verifique en la práctica dicha falta de cumplimiento.

50.2.3. Si el incumplimiento de la inyección promedio trimestral móvil del Productor o de la Productora Firmante para una determinada cuenca es mayor al QUINCE POR CIENTO (15 %) de su producción comprometida, aquel no tendrá derecho a la percepción del diferencial: (i) si el Productor o la Productora Firmante hubiese celebrado un contrato con Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras, entre el Precio Ofertado y el precio a reconocer por las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras según los cuadros tarifarios vigentes; o bien (ii) si el Productor o la Productora Firmante hubiese celebrado un contrato con CAMMESA, entre el Precio

Ofertado y el Precio de Referencia a reconocer por esta; en ambos casos, los ajustes se realizarán de acuerdo con el nivel de incumplimiento y mientras se verifique en la práctica dicha falta de cumplimiento.

50.3. Independientemente de la penalidad por el incumplimiento del compromiso de inyección prevista en el Punto 50.2, si la inyección durante los meses de junio y/o julio y/o agosto de cada año es inferior a la comprometida, el Productor o la Productora Firmante deberá compensar su falta de volumen con alguna de las siguientes alternativas, a su elección:

50.3.1.1. con compensaciones entre cuencas con producción propia, siempre que el Productor o la Productora Firmante disponga de volúmenes por encima de los volúmenes de inyección comprometidos en la cuenca en la que compensa, y en tanto exista capacidad de transporte disponible para el abastecimiento de la demanda;

50.3.1.2. con la adquisición de su volumen faltante a otro Productor o a otra Productora Firmante, siempre que este último o esta última disponga de volúmenes por encima de los volúmenes de inyección comprometidos, y en tanto exista capacidad de transporte disponible para el abastecimiento de la demanda.

50.3.1.3. con importaciones a su cargo de gas natural durante los meses de junio, julio y agosto, con volúmenes adicionales a los que programe importar IEASA.

50.3.1.4. con un pago equivalente a DOS (2) veces el volumen a compensar valorizado al precio ofertado por un factor de ajuste de UNO COMA VEINTICINCO (1,25).

50.4. Si la inyección promedio trimestral móvil del Productor o de la Productora Firmante para una determinada cuenca es inferior a los siguientes porcentajes por el plazo de SEIS (6) meses consecutivos (independientemente de la eventual compensación de acuerdo a los mecanismos descritos en el Punto anterior):

50.4.1. el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) entre mayo de 2021 y mayo de 2022 inclusive;

50.4.2. el NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) entre junio de 2022 y mayo de 2023 inclusive;

50.4.3. el CIEN POR CIENTO (100 %) desde junio de 2023 en adelante; importará la baja de dicho Productor o dicha Productora Firmante del presente Esquema y se lo considerará Productor Excluido o Productora Excluida

conforme el Punto 6.36.

50.5. En caso de verificarse la baja conforme al Punto 50.4, el Productor Excluido o la Productora excluida deberá reintegrar los montos percibidos durante el año calendario en que se verifique el incumplimiento, entendiendo por tales montos el diferencial entre el Precio Ofertado y: (i) el precio a reconocer por las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras según los cuadros tarifarios vigentes o (ii) el Precio de Referencia a reconocer por CAMMESA. Estos montos a reintegrar serán calculados en dólares estadounidenses al Tipo de Cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina en el día hábil anterior a su pago, con más un DIEZ POR CIENTO (10 %). Dichos montos serán devueltos en el porcentaje que corresponda a CAMMESA y/o de manera directa al ESTADO NACIONAL en función del costo que este último haya afrontado para la compensación a los Productores o las Productoras Firmantes.

50.6. A los efectos de asegurar el reintegro de los montos percibidos según lo prevé el Punto 50.5, la Autoridad de Aplicación solicitará, antes del 31 de diciembre de cada año, un seguro de caución al Productor o a la Productora Firmante. A estos mismos fines, la Autoridad de Aplicación podrá solicitar el reemplazo del seguro de caución antes referido por una contragarantía. En dicho caso, la falta de presentación impedirá continuar con la percepción del diferencial entre el precio ofertado y: (i) el precio a reconocer por las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras según los cuadros tarifarios vigentes o (ii) el precio de referencia a reconocer por CAMMESA hasta tanto aquella no sea debidamente entregada. Una vez subsanado el incumplimiento, el Productor o la Productora Firmante tendrá derecho a percibir el mencionado diferencial correspondiente a los meses sobre los cuales no lo hubiere recibido, sin que esta situación le otorgue derecho alguno a compensaciones adicionales.

50.7. Para los Productores o las Productoras Firmantes cuya producción sea inferior a los DOS (2) millones de metros cúbicos por día, en el caso de que se registraran incumplimientos en los Volúmenes de Inyección comprometidos por SEIS (6) meses consecutivos, aquellos no serán pasibles de las penalidades previstas en los Puntos 50.3, 50.4 y 50.5, en tanto y en cuanto hayan dado debido y acreditable cumplimiento al Plan de Inversiones acumulado a ese momento.

En adelante, este Productor o esta Productora Firmante recibirá por los Volúmenes Contractualizados el Precio Base y/o el Precio en Cuadros Tarifarios, en cuyo caso se mantendrán vigentes las penalidades establecidas en el Punto 50.3. Esta situación se mantendrá hasta el mes en el que el Productor o la Productora Firmante vuelva a dar efectivo cumplimiento a los Volúmenes de Inyección comprometidos.

50.8. El atraso por un período mayor a SEIS (6) meses en el cumplimiento del Plan de Inversiones presentado en el Sobre N° 1 dará lugar a la exclusión del Productor o de la Productora Firmante del presente Esquema. En dicho caso, el Productor o la Productora Firmante deberá reintegrar los montos percibidos, entendiendo por tales montos el diferencial: (i) si el Productor o la Productora Firmante hubiese celebrado un contrato con Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras, entre el Precio Ofertado y el precio a reconocer por las

Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras según los cuadros tarifarios vigentes; o bien (ii) si el Productor o la Productora Firmante hubiese celebrado un contrato con CAMESA, entre el Precio Ofertado y el Precio de Referencia a reconocer por esta; en ambos casos, los ajustes se realizarán de acuerdo con el nivel de incumplimiento y mientras se verifique en la práctica dicha falta de cumplimiento. Estos montos a reintegrar serán calculados en dólares estadounidenses al Tipo de Cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina en el día hábil anterior a su pago, con más un DIEZ POR CIENTO (10 %).

El atraso por un período mayor a SEIS (6) meses en el cumplimiento del Plan de Incremento Proporcional y Progresivo del Valor Agregado Nacional presentado en el Sobre N° 1, y corroborado y verificado por el sistema de control mixto del presente Esquema, dará lugar a las siguientes penalidades: (i) llamados de atención, (ii) advertencia, (iii) advertencia con plazos de corrección, (iv) reducción proporcional y progresiva de la compensación, según establezca la Autoridad de Aplicación.

Demanda prioritaria

51. La SECRETARÍA DE ENERGÍA determinará, con la asistencia del ENARGAS y mediante un proceso que, de corresponder, incluya instancias de efectiva participación ciudadana –y teniendo en consideración la política de subsidios adoptada por el ESTADO NACIONAL–, el precio del gas natural en el PIST resultante de la Subasta por el cual las prestadoras del servicio de gas natural, podrán solicitar que oportunamente se efectúe el ajuste tarifario por variación en el precio del gas natural comprado en el marco del presente Esquema, el que será sometido a revisión tarifaria conforme al Punto 16. Dicho precio podrá ser igual o inferior al Precio de Mercado. El diferencial entre el precio determinado por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al Punto 6.28 y el Precio Ofertado estará a cargo del ESTADO NACIONAL en concepto de compensación.

52. Se definen volúmenes por cuenca, con desagregación mensual, para cada una de las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras, en proporción a su demanda y en función de su capacidad de transporte contratada, para lo cual se respetará la proporcionalidad entre los distintos volúmenes adjudicados. En caso de no completar los volúmenes asignados a una cuenca, se podrán asignar volúmenes de otras cuencas que cuenten con capacidad de transporte contratada por cada Distribuidora y/o Subdistribuidora. Esta facultad no implica la posibilidad de compensación entre cuencas por parte de un mismo Productor o una misma Productora Firmante.

53. Se asignan los volúmenes definidos para cada Distribuidora y/o Subdistribuidora en forma proporcional a cada uno de los Productores o cada una de las Productoras Firmantes de las cuencas respectivas.

54. Los volúmenes comprometidos en el presente Esquema serán formalizados a través de Contratos entre cada Productor o Productora Firmante y cada Distribuidora y/o Subdistribuidora, con cláusulas de TOP del SETENTA

Y CINCO POR CIENTO (75 %) trimestral y DOP del CIEN POR CIENTO (100 %) diario. El precio de los respectivos Contratos será definido en función de los respectivos cuadros tarifarios o del Precio Ofertado, el que sea menor.

55. La Distribuidora y/o Subdistribuidora tendrá derecho a recuperar las cantidades de gas natural que haya abonado, pero no tomado, cualquiera haya sido la causa por la que aquella no haya podido tomar tales cantidades. El recupero solo podrá realizarse dentro del período estacional en que se hubiera producido el desbalance y durante la vigencia del respectivo Contrato. Será computado como gas de recuperación de dichas cantidades diferidas el volumen de gas natural que pudiera ser tomado por la Distribuidora y/o Subdistribuidora en exceso de la cantidad de TOP. En caso de que exista una cantidad diferida al término de la vigencia del Contrato, la Distribuidora y/o Subdistribuidora solo podrá recuperar dicha cantidad durante un período de extensión de DOCE (12) meses subsiguientes al período del Contrato. Tanto los volúmenes recuperados como aquellos correspondientes al gas retenido y devuelto al cargador respectivo, solamente podrán ser utilizados para cubrir las necesidades de la Demanda Prioritaria.

56. En caso de que los volúmenes comprometidos en el presente Esquema, tanto los anuales como los del Período Estacional de Invierno, no representen el total de las necesidades de las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras a los efectos de garantizar el abastecimiento de la demanda, será responsabilidad de estas, conforme sus respectivas licencias y/o habilitaciones, adquirir volúmenes adicionales a los efectos de abastecer dicha demanda.

57. En cuanto a las regiones abarcadas por el beneficio establecido por el artículo 75 de la Ley N° 25.565, los Productores o las Productoras Firmantes que por el presente Esquema tengan asignada demanda con dicho subsidio deberán celebrar contratos con IEASA por los respectivos volúmenes. Por dichas entregas los Productores o las Productoras Firmantes percibirán el Precio Ofertado para cada cuenca involucrada.

58. IEASA, en función de su disponibilidad de gas natural, suministrará los volúmenes que sean necesarios a efectos de cubrir los volúmenes asignados a una cuenca en caso de que estos no puedan ser sustituidos por volúmenes de otra cuenca.

59. En los Contratos emanados del presente Esquema no se incluirá el consumo de los segmentos excluidos conforme al Punto 6.9.

60. Las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y CAMMESA podrán acordar la contratación de la capacidad de transporte que no sea utilizada por las primeras para el abastecimiento de su Demanda total.

61. En ningún caso las devoluciones de gas retenido a las prestadoras en tal concepto podrán tener un destino distinto a la demanda prioritaria en el marco del presente Esquema.

62. Las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras deberán nominar en primera instancia el CIEN POR CIENTO (100 %) de la CMD de cada uno de los Contratos en forma previa a realizar cualquier otra nominación. En caso de que su demanda sea menor a la suma de cada CMD de los Contratos firmados, las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras deberán en primera instancia nominar el volumen correspondiente al TOP del último Productor Firmante que se le haya asignado, y así sucesivamente de acuerdo con el orden definido en el ANEXO A. El mencionado criterio deberá respetar el orden general de asignación de Productores o Productoras Firmantes que incluye a todas las cuencas.

63. El resto de la demanda de Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras deberá ser abastecida con los volúmenes que disponga IEASA y con volúmenes adicionales disponibles en el mercado.

64. Las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras deberán informar mensualmente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y al ENARGAS el detalle del cumplimiento de cada uno de los Contratos celebrados en el marco del presente Esquema.

Demanda CAMMESA

65. Se definen volúmenes por cuenca, con desagregación mensual en función de la capacidad de transporte disponible, lo que incluye el uso de la capacidad de transporte contratada por las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras que no sea utilizada para el abastecimiento. Los volúmenes serán mayores en el Período Estacional de Verano y menores en el Período Estacional de Invierno, a efectos de complementar la demanda de las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras. En caso de no completar los volúmenes asignados a una cuenca, podrá asignarse volúmenes a otra cuenca que cuente con capacidad de transporte remanente. Esta facultad no implica la posibilidad de compensación de un mismo Productor o una misma Productora Firmante.

66. Se asignan los volúmenes definidos proporcionalmente a cada uno de los Productores o cada una de las Productoras Firmantes de las cuencas respectivas en función de los precios ofertados, de acuerdo con la metodología detallada en el ANEXO A. Los volúmenes establecidos en el presente Esquema serán formalizados a través de Contratos entre cada Productor o Productora Firmante y CAMMESA, con cláusulas de TOP del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) mensual y DOP del CIEN POR CIENTO (100 %) diario. El plazo de vigencia del Esquema será de CUATRO (4) años, salvo lo establecido para los proyectos costa afuera (Off Shore), en cuyo caso el plazo será de OCHO (8) años.

67. CAMMESA tendrá el derecho de recuperar las cantidades de gas natural que haya abonado, pero no tomado, cualquiera haya sido la causa por la que aquella no haya podido tomar esas cantidades. Dicho recupero solo podrá realizarse dentro del período estacional en que hubiere ocurrido el desbalance y durante la vigencia del respectivo Contrato. Será computado como gas de recuperación de las Cantidades Diferidas el volumen de gas natural que pudiera ser tomado por CAMMESA en exceso de la cantidad de TOP. En caso de que exista una Cantidad Diferida al término de la vigencia del Contrato, CAMMESA solo podrá recuperar tales cantidades durante un período de extensión de DOCE (12) meses subsiguientes al período del Contrato.

68. El Precio Base será el Precio de Referencia o el Precio Ofertado en caso de que este último sea inferior. Los Contratos contendrán la previsión del pago del Precio Ofertado de manera directa, previa verificación del cumplimiento de cada Productor o Productora Firmante.

69. En caso de que algún Productor o alguna Productora Firmante tenga compromisos previos en forma directa con un Generador de Energía Eléctrica, dicho volumen será descontado de los volúmenes a contratar por CAMMESA hasta el momento del vencimiento de dicho Contrato.

70. CAMMESA deberá informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación el detalle del cumplimiento de cada uno de los Contratos celebrados en el marco del presente Esquema.

71. La SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA emitirá las instrucciones correspondientes para que el despacho de CAMMESA priorice el uso de la totalidad de los volúmenes firmes contratados en el marco del presente Esquema; ello, luego de haber tomado el volumen necesario para que IEASA cumpla con el TOP del contrato vigente con el Estado Plurinacional de Bolivia.

72. En caso de que la demanda de CAMMESA sea menor a la suma de cada CMD de los Contratos firmados, CAMMESA deberá en primera instancia nominar el volumen correspondiente al TOP del último Productor o de la última Productora Firmante que se le haya asignado, y así sucesivamente de acuerdo con el orden definido en el ANEXO A.

El mencionado criterio deberá respetar el orden general de asignación de Productores o Productoras Firmantes, lo que incluye todas las cuencas.

Exportaciones en condición firme

73. En caso de cubrirse el Volumen Base Total, los Productores o las Productoras Firmantes dispondrán de un derecho preferencial de exportación en condición firme. Este derecho podrá ser utilizado tanto para la exportación de gas natural por ductos como para su licuefacción en el país y posterior exportación como Gas Natural Licuado (GNL), y operará conforme a la siguiente distribución (la que podrá ser modificada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a efectos del mejor cumplimiento de los objetivos del Esquema):

73.1. Cuenca Neuquina: SIETE (7) MMm³/d, de los cuales:

73.1.1. los primeros CUATRO (4) MMm³/d serán asignados a los bloques adjudicados de acuerdo a la prioridad de despacho que le corresponde a los Productores o a las Productoras Firmantes de Cuenca Neuquina según se determine en la reglamentación que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación; y

73.1.2. los TRES (3) MMm³/d remanentes y/o el volumen que no se hubiese asignado en el punto anterior se sumarán y serán asignados por fuera del mecanismo antes indicado.

73.2. Cuenca Austral: CUATRO (4) MMm³/d, de los cuales:

73.2.1. los DOS (2) MMm³/d primeros serán asignados a los primeros bloques adjudicados de Productores o Productoras Firmantes de Cuenca Austral, en las condiciones que determine en la reglamentación que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación;

73.2.2. los DOS (2) MMm³/d siguientes, por fuera del mecanismo antes indicado.

74. En caso de que en alguna de las cuencas no se utilicen los derechos preferenciales de exportación en condición firme por todo o parte de los volúmenes detallados en el Punto precedente, podrán asignarse los volúmenes remanentes para exportación en condición firme desde otra cuenca.

75. Para los primeros bloques adjudicados de cada cuenca según los Puntos 73.1 y 73.2, si un Productor o una Productora Firmante con derecho preferencial a exportar en condición firme no hace uso de esa opción *(i)* antes del 30 de septiembre de cada año o *(ii)* antes de los TREINTA (30) días posteriores al inicio del presente Esquema para el año 2020, podrá otorgarse dicha preferencia a otros Productores u otras Productoras Firmantes de conformidad con lo que se determine en la reglamentación que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación.

76. El período de exportación en condición firme no comprenderá el Período Estacional de Invierno. La Autoridad de Aplicación podrá extenderlo en caso de evidenciarse excedentes de oferta comprobables.

77. El volumen de exportación firme previsto en el presente Esquema que efectivamente se exporte bajo estas condiciones será detraído de los Contratos vigentes con CAMESA durante el Período Estacional de Verano.

78. La reglamentación que oportunamente apruebe la Autoridad de Aplicación deberá detallar los volúmenes asignados por Productor o Productora Firmante y por cuenca, los cuales podrán ser modificados por la Autoridad de Aplicación en caso de detectarse incumplimientos.

Las disposiciones de los Puntos 73 a 78 precedentes son operativas, sin perjuicio de los derechos establecidos en el artículo 6º y concordantes de la Ley N° 17.319.

Cálculo de las compensaciones

79. Cada Productor o Productora Firmante del presente Esquema presentará mensualmente a la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS, dentro de los TREINTA (30) días calendario del último día hábil del mes siguiente al del período de inyección, las Declaraciones Juradas relativas a:

79.1. Su inyección total conforme su Compromiso de Inyección;

79.2. Sus ventas bajo el Compromiso de Entrega a cada segmento de la demanda y

79.3. El cálculo de la compensación resultante sobre la base de su propio análisis de precios, cantidades inyectadas y entregadas.

80. En un período no mayor a VEINTE (20) días corridos posteriores a la presentación de las Declaraciones Juradas mencionadas en el Punto 79, se emitirá una orden de Pago Provisorio equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de la compensación calculada por el Productor o la Productora Firmante y presentada según el Punto 79. Asimismo, se notificará al Productor o a la Productora Firmante con UNA (1) copia

de la correspondiente Orden de Pago Provisorio.

81. Para acceder al Pago Provisorio del Punto 80 cada Productor o Productora Firmante deberá constituir un seguro de caución, mediante pólizas aprobadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, extendidas a favor de la SECRETARÍA DE ENERGÍA. Esta última establecerá las condiciones que deben estar contenidas en las cláusulas de tales pólizas, para lo cual podrá establecer: (i) los montos de la caución, (ii) los requisitos de solvencia que deberán reunir las compañías aseguradoras, (iii) las condiciones de sustitución de la compañía de seguros para el caso de que la aseguradora originaria deje de cumplir los requisitos que se hubieren requerido.

82. En caso de no constituirse la caución descrita en el Punto 81, las compensaciones serán pagadas a partir de las Declaraciones Juradas, dentro del mecanismo de validación correspondiente.

83. Dentro del plazo previsto en el Punto 80, cada Productor o Productora Firmante presentará ante la SECRETARÍA DE ENERGÍA una Declaración Jurada certificada por auditor o auditora independiente, la que contendrá:

83.1. Su inyección total conforme su Compromiso de Inyección;

83.2. Sus ventas bajo el Compromiso de Entrega a cada segmento de la demanda; y

83.3. El cálculo de la compensación resultante sobre la base de su propio análisis de precios, cantidades inyectadas y entregadas.

84. La SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS controlará la información relativa a los volúmenes inyectados y declarados por cada Productor o Productora Firmante y dará intervención a quienes tuvieren competencia, simultáneamente, en un plazo no mayor a CINCO (5) días corridos.

85. En relación con los Puntos de Inyección previos al PIST, la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS tomará la intervención de su competencia conforme Resolución de la SECRETARÍA DE ENERGÍA N° 318/10 y procederá a expedirse en un plazo que no superará los QUINCE (15) días corridos.

86. Respecto a los volúmenes correspondientes a los PIST (TGN-TGS-gasoductos operados por alguna Licenciataria del Servicio de Distribución regulada por ENARGAS), la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS podrá dar intervención al ENARGAS con el fin de que, en un plazo máximo de QUINCE (15) días corridos, remita: (i) los volúmenes de inyección, (ii) las entregas a las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras, y (iii) las entregas a CAMMESA.

87. En función de lo resultante de los Puntos 83 a 86, la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS emitirá, en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos, un informe de validación de los volúmenes efectivamente inyectados y de las entregas en PIST efectivamente realizadas a las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y a CAMMESA.

88. Con dicho informe, la SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS determinará –en caso de corresponder– las causas de los eventuales incumplimientos de cada Productor o Productora Firmante e informará mensualmente a CAMMESA y al ENARGAS el estado de cumplimiento de cada Productor o Productora Firmante del presente Esquema.

89. La SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS elaborará, en un plazo máximo de DIEZ (10) días corridos, un informe de compensación para cada Productor o Productora Firmante.

Asimismo, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dentro de los siguientes DIEZ (10) días corridos, procederá a emitir la correspondiente orden de Pago Ajustado, la que podrá ser positiva o negativa.

90. En consecuencia, y tomando en cuenta los plazos indicados precedentemente, dentro de un plazo que nunca podrá ser mayor a los CINCUENTA (50) días corridos después de presentadas en tiempo y forma las Declaraciones Juradas referidas en el Punto 83, se procederá a emitir la correspondiente Orden de Pago Ajustado por la diferencia entre la compensación provisoria, contenida en la Orden de Pago Provisorio, y la compensación calculada en el correspondiente informe.

Asimismo, se notificará al Productor o a la Productora Firmante con UNA (1) copia del informe de validación de volúmenes, y una copia del informe de compensación y la correspondiente Orden de pago.

91. En caso de que la compensación provisoria sea mayor que la calculada por la Autoridad de Aplicación, entonces:

91.1. el monto abonado en exceso será deducido del siguiente período de pago y

91.2. se penalizará al Productor o a la Productora Firmante en su compensación para el período inmediatamente posterior, afectando el monto en un OCHENTA POR CIENTO (80 %) del que le correspondiere.

92. Tanto la Orden de Pago Provisorio como la Orden de Pago Complementaria serán abonadas en su totalidad en un plazo no mayor a los DIEZ (10) días corridos posteriores de su emisión de acuerdo con los Puntos 80 y 89, respectivamente.

93. En el caso de la demanda de Licenciataria de Distribución y/o permisionarias de Subdistribuidoras, el diferencial entre el precio determinado por la Autoridad de Aplicación de acuerdo al Punto 6.28 y el Precio Ofertado será abonado de la siguiente manera: (i) en un OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (88 %) a los Productores o las Productoras Firmantes y (ii) en un DOCE POR CIENTO (12 %) a las Provincias y/o al ESTADO NACIONAL en cuyo territorio se producen los volúmenes inyectados.

Asimismo, para aquellos casos de concesiones cuya producción tenga establecida en el respectivo título un porcentaje, entre regalías y/o canon equivalente, superior al DOCE POR CIENTO (12 %), el pago diferencial por tal producción respetará dicho porcentaje.

VII. Misceláneas

94. La SECRETARÍA DE ENERGÍA reconoce expresamente que la suscripción y posterior cumplimiento por parte de los Productores o las Productoras Firmantes del presente Esquema contribuye positivamente al beneficio del interés económico general y reviste carácter de interés público.

95. Los precios del gas natural que sean efectivamente facturados como consecuencia de las ventas realizadas por los Productores o las Productoras Firmantes a sus clientes o clientas en el marco del presente Esquema serán los utilizados a los efectos de calcular las regalías previstas en el artículo 59 de la Ley N° 17.319 y/o canon o adicional acordado en su caso con la respectiva Provincia, correspondientes a los volúmenes de gas natural vendidos por los Productores o las Productoras Firmantes bajo el presente Esquema.

96. Con el fin de evitar toda conducta que implique la cooperación o revelación de las posturas o estrategias de participación de los Productores o las Productoras Firmantes que pueda vulnerar los objetivos de competencia y

transparencia del presente Esquema para determinar el Precio de Mercado, los Productores o las Productoras Firmantes deberán presentar junto con su oferta: (i) una declaración de oferta independiente y (ii) un compromiso de denuncia frente a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en caso de tomar conocimiento de que otro u otra participante haya incurrido en este tipo de prácticas.

97. En el caso de que durante la vigencia del presente Esquema un Productor o una Productora Firmante transfiriese por cualquier título o modalidad la titularidad de todo o parte de sus derechos de explotación respecto de una determinada área, el Productor o la Productora Firmante deberá notificar por escrito dicha situación a la SECRETARÍA DE ENERGÍA y tendrá el derecho: (i) a mantener su participación en los volúmenes del Esquema y asumir desde otras áreas de explotación de su titularidad el porcentaje que la producción de gas natural proveniente del área cedida represente en su producción total de gas natural, o bien (ii) a reducir su participación en los volúmenes del Esquema proporcionalmente en el porcentaje que la producción de gas natural proveniente de dicha área cedida represente en su producción total de gas natural; en este último caso, el Productor o la Productora Firmante deberá comprometerse a que el nuevo o la nueva titular asuma automáticamente el compromiso de suministrar el volumen de gas natural equivalente al Porcentaje de Participación Transferido.

98. Con el objetivo de agregar valor a la cadena de abastecimiento a través de la transferencia de tecnología y conocimiento por parte de los Productores o las Productoras Firmantes, así como de promover una mayor participación directa de los proveedores o las proveedoras locales sobre la base de una mejora de la productividad, competitividad, eficiencia y calidad de la industria local, el Productor o la Productora Firmante deberá presentar: (i) un plan de abastecimiento anual de compras de bienes y servicios que cuente con un detalle del sostenimiento de los niveles de empleo, (ii) un programa de desarrollo de proveedores directos o proveedoras locales, regionales y nacionales de bienes y servicios, (iii) un mecanismo de contratación transparente y abierto a los o las oferentes de bienes y servicios y (iv) la concreción de instrumentos destinados a extender a sus empresas proveedoras los beneficios financieros asociados a la baja del riesgo por la constitución de la garantía de pago.

El diseño, instrumentación y ejecución de estos programas por parte de los Productores o las Productoras Firmantes cumplirá con el principio de utilización, plena y sucesiva, local, regional y nacional, de las facilidades en materia de empleo, provisión directa de bienes y servicios por parte de Pymes y empresas regionales y bienes, procesos y servicios de industria, tecnología y trabajo nacional. La Autoridad de Aplicación dictará un sistema de sanciones para el caso de incumplimiento, por parte de los Productores o las Productoras Firmantes, de las obligaciones asumidas.

99. Para el caso de que el ESTADO NACIONAL incumpliere sus obligaciones de pago, por el plazo de SEIS (6) meses consecutivos o alternados, y/o por las sumas equivalentes a TRES (3) veces la compensación mensual promedio que el Productor o la Productora Firmante tuviere derecho a percibir, el Productor o la Productora Firmante podrá optar por alguna de las siguientes alternativas:

99.1. Continuar bajo las condiciones recíprocas del presente Esquema que se devenguen por los períodos y/o montos impagos.

99.2. Continuar con el presente Esquema, pero sin la obligación de cumplir el Compromiso de Inyección total; en cuyo caso, el Productor o la Productora Firmante tendrá derecho a la reducción proporcional de la CMD de los Contratos según su respectiva tasa de declino.

99.3. Continuar en el presente Esquema, pero sin la obligación de cumplir con el Compromiso de Inyección total; en cuyo caso, el Productor o la Productora Firmante tendrá derecho a percibir por los Volúmenes Contractualizados el Precio Base y/o el Precio en Cuadros Tarifarios en cuestión.

99.4. Darse de baja del presente Esquema, cuyos efectos serán la resolución de los Contratos por incumplimiento del ESTADO NACIONAL del presente Esquema y la liberación de las cauciones respectivas.

99.5. Continuar en el presente Esquema, pero sin la obligación de cumplir con los Volúmenes de Inyección comprometidos; en cuyo caso, el Productor o la Productora Firmante tendrá derecho a percibir por los Volúmenes Contractualizados el Precio Base y/o el Precio en Cuadros Tarifarios en cuestión.

99.6. Asimismo, el Productor o la Productora Firmante tendrá el derecho de ajustar y/o reducir el Compromiso de Inyección Total por terminación de los Contratos por incumplimiento de las Licenciatarias de Distribución y Subdistribuidoras y/o de CAMMESA, en proporción a la CMD prevista en los Contratos terminados.

100. Los ANEXOS A y B tendrán el siguiente contenido:

ANEXO A

Metodología de Asignación de Volúmenes

1. Tratamiento de los Productores beneficiarios o de las Productoras beneficiarias del “Programa de Estímulo a las Inversiones en Desarrollos de Producción de Gas Natural proveniente de Reservorios No Convencionales” en el marco de las Resoluciones Nros. 46/17, 419/17 y 447/17, todas del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

1.1. Cada Productor o Productora Firmante que no haya renunciado a los beneficios del referido Programa, conforme los Puntos 38 y 41, deberá presentar adicionalmente, en sobre cerrado (Sobre N° 1), conforme el Punto 7 del Esquema, una Declaración Jurada del volumen mensual sujeto a compensación hasta la finalización de dicho programa en diciembre de 2021.

1.2. Con esta Declaración Jurada, junto con el Compromiso de Entrega en el marco del presente Esquema, será calculado el Precio Promedio Ponderado (PPP) a percibir mensualmente en virtud de las entregas al citado Programa de Estímulo y al presente Esquema. A tal fin, será considerado el Precio Ofertado y el precio mínimo del referido Programa, para cada período.

1.3. A partir de la serie de precios calculados de conformidad con el punto anterior, la Autoridad de Aplicación calculará el Valor Presente Neto (VPN) de los ingresos correspondientes a los volúmenes propuestos para el Período Base, descontado a una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %). Este valor será ajustado en función del porcentaje de gas retenido determinado en los cuadros tarifarios del sistema de transporte que son publicados por el ENARGAS. A tal fin, será considerado el punto de recepción que corresponda y el punto de despacho o entrega en el Gran Buenos Aires.

1.4. Dadas las condiciones establecidas en los puntos precedentes y en función de la evaluación a realizar, cada Productor o Productora Firmante podrá optar por presentar su Oferta (Sobre N° 1), dividida en DOS (2) propuestas, en las mismas condiciones que las referidas en los Puntos 2 y 3 del presente ANEXO A, y con un único Precio Ofertado; pero no le será de aplicación lo dispuesto en los Puntos 1.2 y 1.3. precedentes:

(i) Propuesta A, por un volumen de ese Programa de Estímulo que no podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la Inyección Base, y que percibirá los precios establecidos en el punto 38 del Esquema y la compensación prevista en el citado Programa de Estímulo;

(ii) Propuesta B, por un volumen superior al contenido en la Propuesta A, pero que solamente serán asignados en caso de que existan cantidades remanentes a las definidas en el Punto 6.45 para cada cuenca en cuestión, y luego de haber sido asignadas todas las demás Ofertas correspondientes al Sobre N° 1.

En caso de ser asignados volúmenes de la Propuesta B, el precio a reconocer será, hasta el 31 de diciembre de 2021, el Precio Ofertado, a menos que este sea mayor al Precio Promedio Ponderado de las Ofertas del Sobre N° 1 que no oferten en las condiciones regidas para la Propuesta B, al interior de cada cuenca. Desde el 1° de enero de 2022 se reconocerá el Precio Ofertado en el Sobre N° 1, a todos los efectos. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que parte de estos volúmenes asignados correspondan a volúmenes de ese Programa de Estímulo, para

dichos volúmenes el Productor o la Productora Firmante percibirá, hasta el 31 de diciembre de 2021, los precios establecidos en el Punto 38 (con los eventuales ajustes que pudieren corresponder por comparación por Precio Promedio Ponderado, conforme lo establecido precedentemente), y la compensación prevista en el citado Programa de Estímulo.

En caso de que no se asignen la totalidad de los volúmenes ofertados en la Propuesta B, la Inyección Base, el Compromiso de Inyección y el Plan de Inversiones (Anexo B), se ajustarán proporcionalmente a los volúmenes asignados.

1.5. En caso de que un Productor o una Productora Firmante oferte de conformidad con el Punto 1.4. precedente, no dispondrá, hasta el 31 de diciembre de 2021, del derecho preferencial de exportación en condición firme previsto en el Punto 73.

Adicionalmente, el volumen ofertado en la Propuesta B tendrá el último lugar en el orden de asignación y de prioridad de nominación, hasta el 31 de diciembre de 2021.

1.6. En forma posterior a esta última fecha, se procederá a asignar a todos los Productores o todas las Productoras Firmantes un nuevo orden en función del Precio Ofertado por cada uno de ellos o cada una de ellas. Esta nueva asignación no alterará los volúmenes adjudicados a cada Productor o Productora Firmante en la Subasta.

1.7. El Productor o la Productora Firmante que haya adherido al referido Programa de Estímulo podrá solicitar, al momento de ingresar al presente Esquema, la reducción del nivel de Inyección Base comprometida bajo este Esquema por hasta un volumen equivalente al promedio diario simple de la reducción efectuada bajo el citado Programa de Estímulo. Esa solicitud estará sujeta a la evaluación y aprobación de la Autoridad de Aplicación, la cual tendrá en consideración que la reducción solicitada implique efectivamente un ahorro fiscal para el ESTADO NACIONAL.

2. Tratamiento de los Productores no beneficiarios o las Productoras no beneficiarias del Programa de Estímulo descrito en el Punto 1 precedente.

2.1. Teniendo en consideración el Compromiso de Entrega en el marco del presente Esquema, el Precio Ofertado será ajustado considerando el Valor Presente Neto (VPN) de los ingresos correspondientes a los volúmenes propuestos para el Período Base requeridos para completar el Volumen Base Total, descontado a una tasa del DIEZ POR CIENTO (10 %). Este valor será ajustado en función del porcentaje de gas retenido determinado en los cuadros tarifarios del sistema de transporte que son publicados por el ENARGAS. A tal fin, será considerado

el punto de recepción que corresponda y el punto de despacho o entrega en el Gran Buenos Aires.

Asignación de volúmenes

3. En función del orden de precios que surja por la aplicación de los Puntos 1 y 2 anteriores, serán asignados los volúmenes por cuenca y será establecida la prioridad de nominación por parte de las Licenciatarias de Distribución y/o Subdistribuidoras y de CAMMESA en períodos con faltante de demanda en caso de ser necesario reducir volúmenes de inyección a niveles de TOP. Asimismo, del mismo modo se distribuirá el nivel de exportaciones firmes entre Productores o Productoras Firmantes.

4. Para los Puntos 1 y 2 precedentes, en ningún caso el precio que surja como resultado de aplicar el Valor Presente Neto (VPN) de los ingresos correspondientes a los volúmenes propuestos para el Período Base, ajustado en función del porcentaje de gas retenido que corresponda, podrá superar el Precio Máximo de 3,21 USD/MMBTu.

ANEXO B

Plan de Inversiones

Tipo	Unidad	I Trim.	II Trim.	III Trim.	IV Trim.
Perforación Workover Pulling	Cantidad de equipos				
Actividad	Cantidad de empleados o empleadas				



ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 44/2020

RESFC-2020-44-E-ERAS-SEJ#ERAS

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO lo actuado en el expediente EX-2020-00006837- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 (B.O. 12/3/20) y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de fecha 21 de diciembre de 2019 (B.O. 23/12/19) en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (B.O. 20/03/20) y sus prorrogas se estableció la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, habiéndose dispuesto a través del Decreto N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020 (B.O. 7/11/2020) su prórroga para determinadas zonas del país hasta el día 29 de noviembre de 2020, inclusive; en tanto en otras zonas, con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos que se encuentran en una fase más avanzada, se estableció la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en los considerandos del mencionado Decreto N° 875/20 se establece expresamente “que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente”.

Que el establecimiento en el ámbito del conglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) de la referida medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio acorde lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° del citado Decreto N° 875/20, determinan la necesidad de adoptar decisiones con relación a los trámites de renovación de los beneficios del Programa de Tarifa Social a fin de salvaguardar los derechos de los usuarios en el marco de las vigentes restricciones de circulación imperantes, precisándose de esta manera la Resolución ERAS N° 3 de fecha 20 de abril de 2020 (B.O. 21/4/20) (RESFC-2020-3-E-ERAS-SEJ#ERAS).

Que, oportunamente, mediante la indicada Resolución ERAS N° 3/20 se dispuso la renovación automática de los beneficios del Programa de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios que lo tengan concedido al 29 de febrero de 2020 y cuya caducidad operara entre dicha fecha y el 31 de mayo de 2020 y/o hasta



el levantamiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido mediante el citado Decreto N° 297/20 y sus respectivas prórrogas.

Que en atención al mantenimiento de las medidas de protección sanitarias de aislamiento y, en una fase más avanzada ahora en el ámbito del AMBA de distanciamiento social, preventivo y obligatorio; se entiende pertinente precisar, a todo evento, también la necesidad de prorrogar la mencionada renovación automática de los beneficios del Programa de Tarifa Social en todas sus modalidades, en los términos consignados en el artículo primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

Que dicha renovación automática de los beneficios del Programa de Tarifa Social se fundamenta en que las referidas medidas dispuestas en el marco de la pandemia podrían aún dificultar en la instancia a algunos usuarios, dadas las restricciones de movilidad vigentes para el uso del transporte público, el acceso a los medios habilitados y/o disponibles de atención a cargo de la concesionaria y/o de este Organismo para acreditar la documentación que permita la aplicabilidad del mismo; adoptándose esta decisión en resguardo, también en particular, de los beneficiarios que se encuentren entre los grupos de riesgo.

Que el Programa de Tarifa Social es un beneficio destinado a los hogares y las entidades de bien público cuyas dificultades económicas le impiden afrontar el pago de los servicios de agua y cloacas.

Que la implementación del citado Programa tiene sustento legislativo en el artículo 76 del Marco Regulatorio aprobado, como Anexo 2, por Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07) y en el artículo 37 del Anexo E - Régimen Tarifario- del citado cuerpo normativo.

Que rige así para este Programa un Reglamento y una serie de criterios de inclusión y asignación del beneficio aprobados por la Resolución ERAS N° 30 de fecha 18 de julio de 2016 (B.O. 25/07/16), modificada por la Resolución ERAS N° 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/07/17), conforme lo dispuesto en el art. 14° de la Disposición N° 19-E/2017 de fecha 28 de abril de 2017 de la entonces SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA (B.O. 02/05/17).

Que han tomado la intervención que les compete la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para emitir el presente acto, conforme lo normado por los artículos 48, incisos k) y m), y 76 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley N° 26.221.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Renuévase el beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios cuya caducidad opere entre el 9 de noviembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2020 y/o hasta el levantamiento del



aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio y/o restricción circulatoria establecidas en el marco del Decreto N° 297/20 y sus prórrogas y el Decreto N° 875/20 y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 2º- Establécese que la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) comunique lo resuelto en las correspondientes facturas que se emitan para los beneficiarios de la Tarifa Social.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A (AySA), tome conocimiento la Defensora del Usuario del Organismo, comuníquese a la SINDICATURA DE USUARIOS y a la COMISIÓN ASESORA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; publíquese en la página web del Organismo, tome intervención la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO para que prosiga con las tramitaciones correspondientes y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO para su publicación y, cumplido, archívese.

Eduardo Alberto Blanco - Walter Mendez - Cristina Valeria Fariña

e. 16/11/2020 N° 55804/20 v. 16/11/2020

Fecha de publicación 16/11/2020





MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 228/2020

RESOL-2020-228-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69679299- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Leyes Nros. 23.179, 26.618, 26.743, 27.412, 26.171, 26.485, 26.061 y 27.499, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 680 del 17 de agosto del 2020 y 721 del 3 de septiembre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue redactada en el año 1948, en el marco de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) tratándose del primer instrumento que plantea con carácter internacional la igualdad como un derecho fundamental e inviolable para todo ser humano.

Que mediante la Ley N° 23.179, se aprobó la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y dentro de las obligaciones de los Estados parte, se deben establecer políticas de incluir en su legislación interna normas destinadas a asegurar el ejercicio efectivo de derechos por parte de las mujeres, como así también las necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra las mujeres.

Que a su vez, mediante la puesta en vigencia del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la CETFDCM (más conocida por su sigla en inglés CEDAW), los Estados parte reconocen al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como un órgano competente para recibir denuncias referidas a situaciones o procesos de vulneración de derechos de las mujeres (Artículo 1°), habiendo ratificado la REPÚBLICA ARGENTINA el citado protocolo en el año 2006 mediante la Ley N° 26.171.

Que, en el año 2009, la REPÚBLICA ARGENTINA sancionó la Ley N° 26.485, una ley modelo en la región ya que plantea la integralidad del tratamiento de la violencia contra las mujeres, representando un cambio de paradigma respecto a la legislación anterior.

Que asimismo la ley mencionada recupera los aportes centrales de la citada Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer de la CETFDCM (CEDAW) y de la Convención de Belém do Pará, y los profundiza de cara a las particularidades que esta problemática despliega en nuestro territorio. Además, retoma aportes de la Convención de los Derechos del Niño (1989), incorporada en nuestra legislación mediante la Ley N° 26.061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes (sancionada en 2005).



Que, por otra parte, se dictó la Ley N° 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los TRES (3) poderes del Estado, sancionada en diciembre del 2018, implicando otro avance importante.

Que esta capacitación es clave para fortalecer las herramientas de que dispone cada una de las personas que conforman los TRES (3) poderes del Estado, para comprender y abordar la violencia contra las mujeres, como así también para diseñar e implementar políticas públicas con perspectiva de género.

Que, tal como puede apreciarse, la REPÚBLICA ARGENTINA ha sido pionera en el reconocimiento y promoción de derechos.

Que en lo relativo a personas LGBTI+ (Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex) también se ha contemplado legislativamente el reconocimiento de derechos, citando solo a modo de ejemplo la Ley N° 26.618 por la que se incorporó el matrimonio igualitario a nuestra legislación, la Ley N° 26.743 por la cual se estableció que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y al trato digno basado en el respeto de éste; la creación del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, el Decreto N° 721 del 3 de septiembre del 2020 que estableció el cupo laboral para las personas travestis, transexuales o transgénero en el sector público, garantizando un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de cargos y contratos para personas travestis, transexuales y transgéneros.

Que ello responde a un profundo compromiso con la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género.

Que, en consecuencia, las obligaciones del Estado en materia de no discriminación exigen continuar adoptando medidas de carácter administrativo necesarias para asegurarla.

Que la respuesta a dicho desafío exige un trabajo sistemático de integración y coordinación, lo que evidencia la necesidad de conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática en forma transversal.

Que las mujeres y personas del colectivo LGBTI+ son sujetos clave en la producción agropecuaria, e históricamente han trabajado a la par del resto de los trabajadores y sin embargo no han accedido a los mismos derechos y atribuciones.

Que, sin perjuicio de la normativa vigente en la actualidad, las mujeres y personas del colectivo LGBTI+ continúan teniendo una menor participación en el acceso, el uso y el control de los recursos productivos.

Que es por ello que en el marco de la Agenda 2030 de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, al fijar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se señaló como objetivo 5, “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

Que entre las metas establecidas por los mencionados ODS se encuentran las de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública, fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el



empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Que a pesar de diversos logros alcanzados en la temática, todavía existen muchas dificultades porque las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, a lo que se agregan los efectos de la pandemia del COVID-19, que podrían revertir los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, ya que el brote de coronavirus agrava las desigualdades existentes a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social.

Que en este orden de ideas la pandemia acaecida en virtud del COVID-19 brinda también una oportunidad para tomar medidas radicales y positivas que compensen las desigualdades tradicionales y para construir a una sociedad más justa y resiliente.

Que como es posible advertir, promover la igualdad de géneros es esencial en todos los ámbitos de una sociedad sana.

Que por todo lo expuesto, resulta menester la creación de la UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, como así también la conformación de una Mesa Consultiva, a efectos de fortalecer un nuevo paradigma en la forma de concebir, planificar y ejecutar las políticas públicas, en las que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA es competente, con enfoque de géneros y diversidades.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Créase la UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, cuyo objetivo es conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática desde diversos ámbitos a los fines de promover la igualdad de géneros.

ARTÍCULO 2º.- La Unidad creada en el Artículo 1º de la presente resolución será presidida por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca o la persona que éste designe, y estará conformada por: UN/A (1) representante de cada una de sus Secretarías y Subsecretarías, UN/A (1) representante de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA); UN/A (1) representante por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA); UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE); UN/A representante por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV); UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE



INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE (INYM). En todos los casos se designarán UN/A (1) representante titular y UN/A (1) suplente.

ARTÍCULO 3º.- Las funciones de la Unidad creada en el Artículo 1º de la presente resolución serán las siguientes:

- a. Consensuar acciones para la incorporación de la perspectiva de géneros en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus organismos descentralizados y/o tutelados, utilizando indicadores a tal fin.
- b. Establecer estrategias conjuntas para el monitoreo, a través de indicadores aplicables, del cumplimiento de la perspectiva de género, en la totalidad de los programas como así también los que se implementarán a futuro.
- c. Articular con cada área sustantiva del citado Ministerio y con los planes de trabajo pertinentes a la temática.
- d. Conformar una Mesa a efectos de mantener la comunicación, en forma permanente, con los representantes de los distintos organismos Nacionales, Provinciales, del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática.
- e. Promover jornadas de sensibilización, prevención, y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres y personas del colectivo LGTBI+, en todas las manifestaciones y ámbitos de la jurisdicción.
- f. Asistir a las mujeres y personas del colectivo LGTBI+ que padecen violencia en cualquiera de sus formas, y se desempeñan en el ámbito de la jurisdicción.
- g. Asesorar, ante la solicitud, a las áreas temáticas específicas de las Provincias y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los temas inherentes a las competencias de la resolución.
- h. Realizar el seguimiento y sistematización de los avances en la materia.
- i. Desarrollar protocolos intra e interinstitucionales para la prevención, abordaje y establecer normas de comportamiento sobre la violencia de género, en el ámbito del precitado Ministerio y sus reparticiones.

ARTÍCULO 4º.- La UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO creada en el Artículo 1º de la presente resolución queda facultada para dictar el reglamento interno de su funcionamiento.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

e. 16/11/2020 N° 55887/20 v. 16/11/2020

Fecha de publicación 16/11/2020



MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 259/2020

RESOL-2020-259-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, los Decretos N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020 y N° 810 de fecha 15 de mayo de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se establecieron limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive.



Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se establece el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del citado decreto, identificando, asimismo, las localidades alcanzadas por su artículo 3°, incluyendo al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, a su vez, por el artículo 4° del Decreto N° 875/20 se establece que queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el artículo 2°, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

Que, complementariamente, por el octavo párrafo del artículo 8° del Decreto N° 875/20 se establece que, en el aglomerado del Área Metropolitana de Buenos Aires, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso. En este caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Que, en tal sentido, por el artículo 11 del Decreto N° 875/20 se determinan las actividades y servicios declarados esenciales y establece que las personas afectadas a ellas son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, sus sucesivas prórrogas, y en las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, artículo 1°, inciso 8; N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, artículo 1° incisos 1, 2 y 3; N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020 y N° 810 de fecha 15 de mayo de 2020, artículo 2°, inciso 1.

Que, además, por el sexto párrafo del artículo 25 del Decreto N° 875/20 se establece que el personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y en su caso, por sus acompañantes-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieren reanudado, quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Que, además, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación y se lo facultó a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario de los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por artículo 17 del mencionado decreto de necesidad y urgencia se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que



les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, a su vez, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y en su carácter de Autoridad Sanitaria Nacional, por artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que, por otra parte, por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que por el mencionado Decreto N° 656/94 se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que, por su parte, por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se crearon el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO” bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos y material rodante en servicio, en las instalaciones fijas y las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias y Ferroautomotor de Jurisdicción Nacional y en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias, entre otras.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional sólo podrán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, recomendándose mantener el distanciamiento social.

Que las cámaras representativas de los operadores de Servicios Públicos Transporte por Automotor Urbano de pasajeros denominadas ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.), CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.) y CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), en la presentación registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) con el N° RE-2020-67505329-APN-DGDYD#JGM, solicitaron al MINISTERIO DE TRANSPORTE adoptar las medidas necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se autorice la ampliación de la capacidad de transporte prevista para cada vehículo de transporte urbano por automotor de pasajeros, en razón de la reactivación de distintas actividades en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, que demandan el traslado de trabajadores desde sus distintos lugares de residencia, resultando ello sumamente dificultoso por las distancias a recorrer y/o la



indisponibilidad de medios alternativos que posibiliten su desplazamiento.

Que la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2020-73088038-APN-GFPTA#CNRT de fecha de fecha 28 de octubre de 2020, informó la existencia de presentaciones realizadas por las Cámaras representativas de los operadores de Servicios Públicos Transporte por Automotor Urbano de pasajeros y de la Secretaría de Transporte del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde proponen actualizar las restricciones normativas y los protocolos de esta modalidad de servicios, con el objeto de aumentar la oferta (capacidad de los servicios), a fin de atender la mayor demanda que se viene registrando en virtud de la apertura de nuevas actividades.

Que, conforme se desprende de la nota referida en el considerando anterior, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES propone aumentar la cantidad actual de pasajeros considerando UN (1) pasajero extra por “METRO CUADRADO de área libre”, es decir, el área donde los pasajeros viajan parados, conjuntamente con otras medidas necesarias para disminuir la producción de gotas y aerosoles.

Que, a los efectos de ponderar la cantidad de personas paradas que podrían viajar en los vehículos, la citada Gerencia de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) concluyó que, en promedio, las diferentes configuraciones que tienen los ómnibus urbanos poseen un área libre para pasajeros de pie que ronda los NUEVE (9) a ONCE (11) metros cuadrados, por lo que sería practicable la asignación de DIEZ (10) lugares adicionales “promedio” para personas de pie, siempre que las áreas para personas con movilidad reducida estén disponibles.

Que, en respuesta a la citada Nota N° NO-73088038-APN-GFPTA#CNRT, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD emitió la Nota N° NO-2020-75296972-APN-SCS#MS de fecha 4 de noviembre de 2020, por la que solicitó que, con el objeto de evitar la aglomeración de personas dentro de cada unidad, se considere la factibilidad del aumento en la frecuencia de viajes sobre todo en horario pico, en el cual se deben trasladar la mayor cantidad de pasajeros, para mantener de ese modo el mayor distanciamiento posible.

Que, en atención a lo expuesto por la Secretaría del MINISTERIO DE SALUD, la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE libró la Nota N° NO-2020-77402918-APN-GFPTA#CNRT de fecha 11 de noviembre de 2020 en la que se hizo saber que el sistema de transporte urbano y suburbano de pasajeros se encuentra al máximo de su capacidad operativa, atento lo cual, a efectos de atender el exceso de demanda en los horarios de mayor requerimiento del servicio, se torna necesario considerar en carácter de excepción el aumento del cupo de ocupación actual, bajo los términos oportunamente enunciados y las pautas que eventualmente recomiende el MINISTERIO DE SALUD, procurando siempre mantener la máxima frecuencia de los servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD dio respuesta a la misiva de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), mediante la Nota N° NO-2020-77788996-APN-SCS#MS de fecha



12 de noviembre de 2020, en la que expresó que resulta conveniente que, en lo posible, los trasportes de pasajeros referidos circulen con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, garantizando la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, pero que excepcionalmente, ante el exceso de demanda y en los horarios de mayor requerimiento del servicio: la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos y a las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, en el sentido apuntado, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD continuó expresando que, si fuera necesario, se defina la cantidad de pasajeros parados en los espacios libres disponibles según el tipo de vehículo, delimitándolos y previendo su respeto con carácter obligatorio durante todo el viaje y que no resulte inferior a un metro cuadrado por pasajero; que se verifique una correcta ventilación y renovación del aire en los vehículos, debiendo en todos los casos mantener la totalidad de las ventanillas abiertas de forma permanente y, en los transportes que no disponen de ventanillas que puedan permanecer abiertas, se debe asegurar la limpieza y desinfección continuada de los equipos y conductos de los sistemas de ventilación y renovar con mayor frecuencia los filtros de los equipos y adicionarse el “modo renovación de aire” de forma continua.

Que, adicionalmente, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD recomendó que se mantengan en lo posible las puertas abiertas mientras los vehículos no se usen; que los buses y trenes que tengan ventiletes o banderolas, las mismas deberán permanecer abiertos durante todo el viaje, además de usarse el aire acondicionado, en modo renovación, es decir con el CIEN POR CIENTO (100%) del aire tomado del exterior; que se tomen los recaudos para que circulen exclusivamente con pasajeros afectados a las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales; que se extremen los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos de modo permanente sea obligatorio el uso de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón durante todo el viaje y durante el tiempo de espera para ascender al mismo, sea en paradas o en estaciones y/o apeaderos; que, en todos los casos, se respete el distanciamiento social, durante el tiempo que insuma la espera de los servicios, tanto en paradas, como en estaciones y apeaderos; y que se cumplan las demás recomendaciones o protocolos que pudiera establecer esa Autoridad Sanitaria, en función a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, por otro lado, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES emitió la Nota N° NO-2020-27395977-GCABA-SECTOP de fecha 11 de noviembre de 2020 mediante la cual, luego de analizar la normativa vigente en materia de prevención del COVID-19, y de conformidad con las nuevas medidas que disponen la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina, en tanto posean un protocolo aprobado por la correspondiente autoridad, acompañó a la misma el Informe Técnico identificado con el N° IF-2020-27395725-GCABA-DGGSM, por el cual propicia aumentar la cantidad actual de pasajeros considerando UN (1) pasajero extra por “METRO CUADRADO de área libre” (es decir, el área donde los pasajeros viajan parados); y como medidas sanitarias adicionales a las ya vigentes por el protocolo dispuesto por COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), promover el silencio y desaconsejar la ingesta de comidas y bebidas para disminuir la producción de gotas y aerosoles; realizar la demarcación horizontal en el piso de las paradas, andenes y dentro de los vehículos, para que se respete la distancia social mínima; evitar





que los pasajeros se sienten enfrentados dentro de las unidades y reforzar los mensajes de cuidado tanto en paradas como en unidades.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe N° IF-2020-77857566-APN-DNRNTR#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020, considerando que, tomando en cuenta las modificaciones normativas efectuadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 y las implicancias del paso a la etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, corresponde analizar el impacto de las mismas en el esquema normativo actual del transporte automotor de jurisdicción nacional y en los potenciales usos del sistema.

Que, en dicha inteligencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE señaló que, en atención a lo dispuesto por los artículos 11 y 25 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia, el reinicio de las actividades académicas presenciales – a cuyo efecto se ha autorizado el uso del transporte público- y las excepciones que pudieran establecer las gobernadoras y gobernadores de las provincias, el Señor Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como en el Señor Jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, se han ido incrementando en número y diversidad, generando una demanda en el uso de los servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros, que son aquellos que naturalmente están destinados a atender a los usuarios incluidos en dichas excepciones.

Que, en tal sentido, la citada Dirección Nacional indicó que resultaría necesario adecuar las normas vigentes a los efectos de generar una mayor oferta en los servicios referidos, sin generar aglomeración de personas en el interior de las unidades previendo, fundamentalmente, el uso de los servicios por parte de los docentes, personal no docente y alumnado de establecimientos educativos, todo ello respetando estrictamente las recomendaciones efectuadas por la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD vertidas en la Nota N° NO-2020-77788996-APN-SCS#MS.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.



Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

A partir de la fecha indicada en el primer párrafo del presente artículo, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 1° bis de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1° bis.- Dispónese que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas prestatarias de los servicios involucrados deberán:

a) Garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados.

b) Contar con una correcta ventilación en los vehículos, de conformidad con las siguientes pautas:

1.- Vehículos de transporte automotor sin aire acondicionado: deberán circular con la totalidad de los ventiletes y/o ventanillas abiertos durante todo el viaje a fin de mantener la máxima circulación de aire.

2.- Vehículos de transporte automotor con aire acondicionado: deberán circular con la totalidad de los ventiletes y/o ventanillas abiertas durante todo el viaje a fin de mantener la circulación de aire y, además, en época de altas temperaturas, se accionará el aire acondicionado en un modo que garantice la mayor cantidad de toma de aire del exterior.



3.- Formaciones ferroviarias sin aire acondicionado: deberán prestar servicio con la totalidad de las ventanas abiertas durante todo el viaje, a fin de mantener la máxima circulación del aire.

4.- Coches ferroviarios con aire acondicionado: deberán prestar servicio con todas las ventanas de emergencia abiertas durante todo el viaje y, en época de altas temperaturas, podrá accionarse el aire acondicionado en un modo que garantice la mayor cantidad de toma de aire del exterior.

c) Circular exclusivamente con pasajeros afectados a las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales. A tal efecto, los pasajeros deberán portar el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19” y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación “CUIDAR” en su dispositivo móvil y/o el que en el futuro la normativa vigente requiera.

d) Dar estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, que funcionan bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT).

e) Extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, cumpliendo, como mínimo, con la totalidad de las medidas que determine la autoridad sanitaria.

f) Disponer que, en el transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros, la circulación interna dentro del vehículo deberá efectuarse desde la puerta de adelante para el ascenso de y hacia la puerta trasera, para el descenso de los usuarios.

g) Exigir el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón durante todo el viaje y durante el tiempo de espera para ascender al mismo, sea en paradas o en estaciones y/o apeaderos.

En todos los casos, deberá respetarse el distanciamiento social, durante el tiempo que insuma la espera de los servicios, tanto en paradas, como en estaciones y apeaderos.”

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en la presente resolución y en los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados.

En caso de detectar irregularidades, aplicará las sanciones previstas en el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y su normativa complementaria y/o iniciará las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a los gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de la Provincia de BUENOS AIRES, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).



ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 16/11/2020 N° 55751/20 v. 16/11/2020

Fecha de publicación 16/11/2020





MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 561/2020

RESOL-2020-561-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-57914748- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.240 y su modificatoria, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 73 de fecha 2 de junio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria, 90 de fecha 5 de mayo de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y 139 de fecha 27 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las autoridades proveerán a la protección de los derechos de las y los consumidores y usuarios, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de Asociaciones de Consumidores y de Usuarios.

Que, por su parte, la Ley N° 24.240 y su modificatoria establece un régimen especial para aquellas organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación de las y los consumidores.

Que, en este sentido, el Artículo 57 de la citada ley establece como condiciones especiales que las organizaciones de consumidores no podrán participar en actividades políticas partidarias; deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva; no podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras; y sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

Que, por su parte, el Artículo 56 del mismo cuerpo normativo establece que serán autorizadas para funcionar las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor.

Que, con base en el contexto referenciado y a efectos de fortalecer y facilitar las acciones que les son encomendadas a las Asociaciones de Consumidores por la legislación, cobran relevancia las previsiones del Artículo 47 de la mencionada ley, siendo facultad de esta autoridad de aplicación, el destinar los fondos disponibles



para promover la educación a las y los consumidores así como otras actividades para la ejecución de políticas de consumo.

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 73 de fecha 2 de junio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria, se han establecido los criterios para la asignación de contribuciones financieras a las Asociaciones de Consumidores, que deberán determinarse a través de un Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo actualmente dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, mediante la Resolución N° 139 de fecha 27 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se reconoció la categoría de consumidores hipervulnerables, estableciendo en su inciso j) del Artículo 3° la necesidad de articular acciones con, entre otros, las asociaciones de consumidores a los fines de promover estrategias para garantizar una protección reforzada a las y los consumidores hipervulnerables.

Que, en virtud de ello, y sin perjuicio de las contribuciones financieras ordinarias, resulta conveniente promover la consecución de proyectos específicos propuestos por asociaciones de consumidores, atinentes a la promoción, protección y difusión de los derechos de las y los consumidores hipervulnerables, para lo cual se propicia la creación del “Concurso de Proyectos para la promoción, protección y difusión de derechos de las y los consumidores hipervulnerables”.

Que, el mentado concurso tiene por finalidad la recepción de propuestas de las Asociaciones de Consumidores, su evaluación y asignación de fondos según la partida presupuestaria correspondiente al año en curso.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.240.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43, inciso b), 56 y concordantes de la Ley N° 24.240, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios y la Resolución N° 90/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:



ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el “Concurso de Proyectos para la promoción, protección y difusión de derechos de las y los consumidores hipervulnerables”, con los alcances que se especifican en el Anexo que, como IF-2020-63525773-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES a dictar normas reglamentarias y complementarias que fueran necesarias para la convocatoria y selección de los proyectos, en el marco de lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES para constituir y convocar la “Comisión Evaluadora” que intervendrá en cada convocatoria a los fines de la selección de las Asociaciones de Consumidores beneficiarias.

ARTÍCULO 4º.- El gasto que demande la implementación de la presente resolución se imputará a la partida 5.1.7.9999 del Programa 28, Actividad 1, Fuente de Financiamiento 13.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55748/20 v. 16/11/2020

Fecha de publicación 16/11/2020

ANEXO

ARTÍCULO 1°.- Descripción. El “Concurso de Proyectos para la promoción, protección y difusión de derechos de las y los consumidores hipervulnerables” busca fomentar en las Asociaciones de Consumidores constituidas conforme el Artículo 57 de la Ley N° 24.240, inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, el desarrollo de acciones para la defensa, información y educación de las y los consumidores hipervulnerables, en los términos de la Resolución N° 139 de fecha 27 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 2°.- Objetivos.

- a) Promover acciones de las Asociaciones de Consumidores en pos de la eliminación y mitigación de obstáculos en el acceso a la justicia de las y los consumidores hipervulnerables;
- b) Establecer en las Asociaciones de Consumidores servicios de orientación, asesoramiento, asistencia y acompañamiento a las y los consumidores hipervulnerables en la interposición de reclamos en el marco de las relaciones de consumo;
- c) Desarrollar acciones de educación, divulgación, información y protección orientada a las y los consumidores hipervulnerables.

ARTÍCULO 3°.- Beneficiarios. Podrán ser beneficiarias las Asociaciones de Consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores seleccionadas.

ARTÍCULO 4°.- Convocatoria. Anualmente la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, dictará el acto administrativo de convocatoria determinando el crédito vigente, los objetivos

específicos para el año en curso, el cronograma de plazos aplicable, formularios de presentación y la integración de la Comisión Evaluadora.

ARTÍCULO 5°.- Comisión Evaluadora. La Comisión Evaluadora será integrada por TRES (3) miembros externos a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, profesores de universidades públicas o privadas, especializados en la materia. Su desempeño será ad honorem. La convocatoria se realizará en consulta con el Consejo Asesor de la Escuela Argentina de Educación en Consumo, creado por la Disposición N° 664 de fecha 23 de agosto de 2019 de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 6°.- Proyectos. Cada Asociación podrá presentar un solo proyecto. En su presentación deberán contemplarse los objetivos establecidos en el Artículo 2° del presente Anexo. Será requisito presentar un informe sobre la principal problemática a tratar, estableciendo las acciones a desarrollar, el o los colectivos a los cuales orientarán su acción, el ámbito territorial, objetivos, metas, metodologías y plazos de cumplimiento, además de un informe de los costos proyectados.

ARTÍCULO 7°.- Dictamen. La Comisión Evaluadora determinará la viabilidad de los proyectos, emitiendo un dictamen fundado donde se establezca el orden de mérito de los proyectos presentados.

ARTÍCULO 8°.- Selección. La SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR dictará el acto administrativo en el cual consten los proyectos seleccionados, determinando el monto específico destinado a cada proyecto.

ARTÍCULO 9°.- Informe final. Finalizado el proyecto, la Asociación de Consumidores beneficiaria deberá presentar un informe final de las acciones desarrolladas y una rendición de gastos realizados.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO - EX-2020-57914748- -APN-DGD#MDP

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.



MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1886/2020

RESOL-2020-1886-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 11/11/2020

VISTO el expediente N° EX-2020-63087073-APN-DD#MS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión Administrativa N° 457/20 se creó la DIRECCIÓN DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD, bajo la dependencia de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, con el objeto de impulsar la formulación de políticas de género y diversidad en el ámbito del Ministerio y en organismos y establecimientos de salud de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articulando acciones en forma transversal con las distintas áreas con competencia en la materia.

Que dicha decisión reconoce como precedentes normativos la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW-1979), aprobada por Ley 23.179 y a la cual se le otorgó luego rango constitucional y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer” (“Convención de Belem do Pará” – 1994), aprobada mediante la Ley N° 24.632.

Que en 2009, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.485 de “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, entre cuyos propósitos se encuentra promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; debiendo el Estado desarrollar políticas públicas de carácter interinstitucional a fin de remover los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Que con el objetivo de ayudar a los Estados en la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género, el Alto Comisionado por los Derechos Humanos de Naciones Unidas promovió la elaboración de los Principios de Yogyakarta (2006), un documento en el cual se establecieron estándares para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, intersex y trans. Estos principios establecen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de orientación sexual y/o identidad de género.

Se estableció, además, que los Estados facilitarán el acceso a tratamientos, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relativas a su género.



Que, en ese entendimiento, la República Argentina sancionó en 2010 la Ley Nº 26.618 de Matrimonio Igualitario y en 2012, la Ley Nº 26.743 de Identidad de Género, cuyo Decreto Reglamentario Nº 903/2015 faculta a este Ministerio de Salud a dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren menester para la aplicación de la Reglamentación en trato. Estas normativas que ubican a la República Argentina como uno de los países de avanzada en la materia, promoviendo y protegiendo los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

Que en 2013, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), por medio de la Resolución CD52.R6, instó a los Estados miembros a promover la prestación de servicios de salud a todas las personas, atendiendo la diversidad de las expresiones de género y la identidad de género, a impulsar la promoción del acceso igualitario a los servicios de salud en las políticas, los planes y la legislación, teniendo en cuenta el estigma, la discriminación y la persecución que experimentan los integrantes de la comunidad LGBTI+ y a recopilar datos acerca del acceso a la atención de la salud de esta población.

Que en 2018 el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de Naciones Unidas recomendó a la Argentina integrar la política sobre diversidad sexual en todas las instituciones estatales, adoptar medidas intersectoriales para aplicar la Ley de Identidad de Género y mejorar el acceso a la atención de la salud, lo que incluye garantizar una distribución equitativa y accesible de medicamentos, incluidos medicamentos contra el VIH y hormonas, como parte de una atención de la salud integral para las personas LGBTI+.

Que en el mismo año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, recomendó a los Estados de la región diseñar e implementar políticas públicas que garanticen los derechos de las personas LGBTI+ a acceder a los servicios de salud sin discriminación, violencia o malos tratos de cualquier tipo, y adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para prevenir y sancionar la discriminación contra esta comunidad en el sector de la salud.

Que los avances normativos en materia de derechos de las mujeres y personas LGBTI+ deben complementarse con la modificación de patrones culturales y prácticas sociales que implican violencias y desigualdades entre los géneros, naturalizando la segregación, discriminación o exclusión.

Que, en 2018, mediante la sanción de la Ley Micaela, Nº 27.499, se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías tanto en el poder ejecutivo, legislativo como judicial. Dicha legislación que tiene por objetivo erradicar los patrones de desigualdad entre los géneros y transmitir herramientas para construir sentidos comunes igualitarios y libres de violencias que transformen las prácticas concretas de la vida institucional y que tengan impacto en la creación y ejecución de políticas públicas.

Que, en este marco, la concreción de una política de salud pública en materia de géneros y diversidad implica el compromiso de llevar adelante acciones tendientes a garantizar los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI+ en el acceso a una atención integral y de calidad en salud, que erradique toda forma de discriminación y violencia.



Que a tal efecto resulta necesaria la creación de un “PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA” a partir del cual establecer los lineamientos, alcances y acciones requeridos para la implementación y concreción de la transversalización de la perspectiva de géneros y diversidad en las políticas de salud pública.

Que la DIRECCIÓN DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD propician el dictado de la medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional y la Ley de Ministerios N° 22.520, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Créase el “PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA” en el ámbito de la DIRECCIÓN DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD, bajo la dependencia de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD.

ARTÍCULO 2º - Apruébanse los lineamientos estratégicos del PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA que se detallan en el ANEXO ÚNICO (IF-2020-63732919-APN-DGYD#MS) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3º - Intégrense, articúlense y coordínense las acciones a implementarse en el marco del Plan que se aprueba por el artículo primero con aquellas llevadas a cabo en relación a la temática por otras áreas, planes y programas existentes en el ámbito de este Ministerio, a fin de potenciar la eficiencia y eficacia del mencionado plan.

ARTÍCULO 4º - Créase el COMITÉ ASESOR EN POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA, el que podrá ser convocado con el objetivo de participar y contribuir en el estudio, análisis, consulta, opinión y validación en lo referente a la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones que hagan a la implementación del PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA. Las recomendaciones de dicho Comité, no tendrán carácter vinculante y será presidido por quien tenga a su cargo la DIRECCIÓN DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD, ejerciendo dicha presidencia con carácter ad honorem y sin perjuicio de sus funciones propias como titular de la referida Dirección.

ARTÍCULO 5º - El COMITÉ ASESOR EN POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA creado en el artículo 4º de la presente medida estará integrado por representantes de universidades nacionales, entidades científicas y/o académicas, organizaciones no gubernamentales, instituciones y/o agencias nacionales o internacionales y/o actores vinculados a la temática con reconocida trayectoria en la materia. Todos los miembros desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem.



ARTÍCULO 6º - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción – 80 – MINISTERIO DE SALUD, las partidas especiales que se asignen por Ley y, eventualmente, el aporte que se reciba por parte de Organismos Internacionales y de otras instituciones.

ARTÍCULO 7º - Facúltase a la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 8º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55730/20 v. 16/11/2020

Fecha de publicación 16/11/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: ANEXO ÚNICO - PLAN NACIONAL POLÍTICAS DE GÉNERO y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA

ANEXO

PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA.

1. FUNDAMENTACIÓN

1.1. Marco normativo

1.2. Justificación

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo general

2.2. Objetivos específicos

3. LÍNEAS DE ACCIÓN

1. FUNDAMENTACIÓN

1.1. Marco Normativo

El Estado Argentino, a lo largo de décadas, ha ido incorporando las demandas y luchas de la sociedad por la

igualdad, la no discriminación y la erradicación de las violencias por motivos de género, asumiendo tales procesos sociales en sintonía con los marcos normativos internacionales y desde la creación de legislaciones nacionales que son pioneras en el reconocimiento de los derechos de las mujeres y personas LGBTI+.

A partir de la aprobación de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW – ONU 1979), a la cual la Argentina adhiere en el año 1985 mediante la Ley N° 23.179 y a la que otorga jerarquía constitucional a través su incorporación en el art.75 inc. 22 de la Constitución Nacional, comienza a consolidarse un proceso que seguirá luego con la aprobación de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (Belem Do Para), a la cual nuestro país adhirió en 1996 mediante la Ley N° 24.632; y finalmente la promulgación de la “Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing” de 1995 que aprueba una plataforma de acción que establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género por parte de los Estados.

En su art. 1, la CEDAW define a la discriminación contra la mujer como: “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”; e insta a los Estados parte a tomar las medidas de carácter legislativo, administrativas, presupuestarias, judiciales, promocionales, etc. apropiadas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, propiciando la modificación de patrones socioculturales que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre los mismos.

Por su parte, la Convención de Belem do Para afirma que “la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”, definiendo, en su art.1, violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En su art. 2º enuncia las distintas formas en las puede expresarse la violencia contra las mujeres, ya sea física, sexual y psicológica, a través de distintos espacios y modalidades que pueden darse dentro del ámbito privado o público, contemplando expresamente los establecimientos de salud o del Estado o sus agentes.

Asimismo, se detallan las obligaciones inmediatas y progresivas de los Estados parte teniendo en cuenta los factores que puedan incidir en la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia; obligando a incluir en los informes anuales, que envían a la Comisión Interamericana de Mujeres, información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Honrando los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, Argentina ha adecuado su legislación interna en la materia sancionando, en el año 2009, la Ley 26.485 “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Establece como objetivo, en su art. 2º, promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; la sensibilización sobre la problemática, la prevención y sanción; el desarrollo de políticas públicas; la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres; el acceso a la justicia y la asistencia integral de las mujeres que padecen violencia.

Define, en su Art. 4º, la violencia contra las mujeres como “toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación

desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

La legislación contempla que la violencia contra las mujeres se expresa de diferentes maneras y la clasifica, conforme los estándares internacionales, en seis tipos: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica y política. Los tipos de violencia contra las mujeres se manifiestan en diversos ámbitos y formas, y se reconocen las distintas modalidades de violencia: doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica, mediática, de las mujeres en el espacio público y la violencia política.

La norma establece preceptos rectores y lineamientos básicos de las políticas públicas que se adopten, las cuales están dirigidas a garantizar la eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres. En lo atinente a la salud, el artículo 11, inciso 4, prescribe las políticas públicas que deberá llevar adelante este Ministerio, entre las que se destaca: incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de salud integral; diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental; promover programas especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres y/o de quienes la ejerzan.

El objetivo de esta ley es proteger y promover los derechos de las mujeres, que en el contexto actual y desde una lectura en consonancia con la Ley de Identidad de Género y los principios de Yogyakarta, deben extenderse a todas las personas que forman parte de los colectivos LGTBI+, destacando que se trata de derechos fundamentales, y asimismo brindar protección y asistencia a las víctimas de violencia patriarcal, siendo que constituye una violación a sus derechos humanos.

Los Principios de Yogyakarta, documento sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, difundidos en 2006, constituyen un instrumento de enorme trascendencia ya que establece estándares legales para guiar la actuación de los Estados y otros agentes en materia de prevención y erradicación de la violencia, abuso y discriminación sistemática que sufren las personas LGTBI+.

Dicho instrumento reconoce y ratifica que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...) que la orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y la humanidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.” Los Principios de Yogyakarta se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género, se afirma la obligación primordial que cabe a los Estados en cuanto a la implementación de los derechos humanos y se acompaña cada Principio de recomendaciones específicas dirigidas entre otros actores a los Estados Nacionales con el propósito de dotarlos de operatividad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe Temático Reconocimiento de los Derechos de las Personas LGTBI+, sostuvo que: “El derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, también está reconocido en diversos instrumentos del Sistema Interamericano, como la Declaración Americana (artículo XI) y el Protocolo de San Salvador (artículo 10). De acuerdo con los artículos II de la Declaración y 3 del Protocolo de San Salvador, además, el derecho a la salud debe ser garantizado sin distinción alguna, incluso por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, y diversidad corporal. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha dictado que las dimensiones del derecho a la salud comprende no solo “la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar

físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral” y, asimismo, ha resaltado que la discriminación de la población LGBTI, “no sólo lesiona el derecho a la salud individual (...), sino también la salud pública (artículo 26 de la Convención y artículo 10.1 del Protocolo de San Salvador), que es resultado de las condiciones de salud de los habitantes.

Nuestro país recogió estos principios y la lucha de los colectivos LGBTI+ sancionando, en mayo de 2012, la Ley N° 26.743 de Identidad de Género que constituye una legislación de avanzada ya que entiende por identidad de género: “a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

Para este plan de acción es prioridad lo establecido en el art. 11 de dicha ley, en cuanto establece que el sistema sanitario debe garantizar la atención integral de la salud, la cual incluye el acceso a diferentes técnicas de modificación corporal para quienes lo requieran. Dichas prestaciones quedan enmarcadas en el acceso efectivo al derecho a la salud y al libre desarrollo personal y, por lo tanto, no deben ser comprendidas como procedimientos estéticos. El Decreto 903/15, que reglamenta el artículo 11 es ampliatorio en cuanto a los procesos de modificación corporal. Mediante Resolución Ministerial N° 3159/19 se efectivizó la incorporación al Plan Médico Obligatorio (PMO) de la cobertura al CIEN POR CIENTO (100%) de medicamentos requeridos para los tratamientos hormonales alcanzados por la Ley N° 26.743, incluidos los de inhibición del desarrollo puberal.

Por otro lado, la Ley N° 26.529 de Derechos del paciente (2009) establece que toda persona tiene derecho a: ser asistida por profesionales de la salud sin menoscabo por sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, pertenencia étnica, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. Así también, la Ley N° 26.657 de Derecho a la Protección de la Salud Mental, sancionada en 2010, exige que las personas usuarias del sistema de salud sean tratadas como personas titulares de derechos y establece que en “ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de (...) la elección o identidad sexual”.

A su vez, se recupera como un hito la sanción de la Ley Nacional N° 25.673 que, en el año 2002, creó el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el Ministerio de Salud de la Nación con el objetivo de alcanzar para la población el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva para que cada persona pueda adoptar decisiones libres de discriminación, coacciones o violencia. Por otro lado, la Ley N° 26.862 Reproducción Médicamente Asistida aprobada en 2013 que regula el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida, reconoce como derecho y garantiza el acceso gratuito a diversos tratamientos para la consecución del embarazo a quienes lo necesiten y soliciten independientemente de su orientación sexual, identidad de género y/o estado civil.

Por último y a los fines de este Plan, cabe señalar la relevancia de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes sancionada en 2005 que se enmarca en un nuevo paradigma jurídico-legal donde se reconoce a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho y la aprobación de la Convención interamericana sobre protección de los derechos humanos de las personas mayores, Ley N° 27.360 sancionada en el año 2017 que establece que las personas mayores tienen derecho a la salud física y mental sin ningún tipo de discriminación, entre ellas, las vinculadas a la orientación sexual y a la identidad de género.

Si bien a lo largo de este recorrido se evidencia un marco normativo que reconoce los Derechos Humanos, específicamente en lo que hace a los derechos de las mujeres y personas LGBTI+ y que pone de manifiesto las violencias por motivos de género, es frecuente la falta de esta perspectiva por parte de quienes delinear y ejecutan

políticas públicas. En este sentido, la Ley Nacional N° 27.499, Ley Micaela sancionada en diciembre de 2018 dispone la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, tanto en el poder ejecutivo, legislativo y judicial; procurando transmitir herramientas y construir sentidos comunes, que cuestionen la desigualdad y la discriminación, y transformen las prácticas concretas. Se trata de una oportunidad para jerarquizar la formación y ponerla al servicio del diseño de políticas públicas con perspectiva de género y diversidad en clave transversal.

La Decisión Administrativa N° 457/2020 creó la Dirección de Géneros y Diversidad, ubicándola en una posición estratégica de la estructura organizativa del Ministerio, dependiendo directamente de la Secretaría de Acceso a la Salud. Su objeto principal es impulsar la formulación de políticas de género y diversidad en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, como en organismos y establecimientos de salud de las jurisdicciones provinciales y la CABA, articulando acciones en forma transversal con las áreas con competencia en la materia. De este modo, se jerarquiza la perspectiva de género y diversidad buscando una transversalización concreta de este enfoque en todas las políticas sanitarias.

En ese marco, no se puede desconocer la incidencia de las políticas de comunicación desde la perspectiva de géneros y diversidad en la gestión de la salud pública. Por eso, esta transversalización que se propone esta Dirección parte de comprender a la comunicación en salud como un vehículo para contribuir a una transformación cultural y sanitaria.

Pensar la salud como un proceso complejo y colectivo nos invita a reflexionar sobre su dimensión social y pública. Para garantizar a toda la población un acceso a la salud de manera equitativa, no se puede desconocer el impacto de la dimensión comunicacional en favorecer un trato digno y respetuoso con información clara y oportuna.

Las personas tienen derecho a saber cómo proteger su salud teniendo la responsabilidad de tomar decisiones informadas para protegerse a sí mismas y a quienes les rodean. Para eso, se vuelve imprescindible fomentar que circule información sin estereotipos de género, que incluya a la diversidad sexual y corporal, y que facilite la identificación y pertenencia del amplio y heterogéneo campo social.

Una comunicación clara, sólida, oportuna y no sexista constituye una acción esencial para construir una salud pública integral que pueda colaborar en la disminución de las violencias por motivos de género, generar acceso a los servicios de poblaciones históricamente expulsadas y, sobre todo, promover nuevas formas de construir política pública.

En ese sentido, es importante remarcar que la comunicación con perspectiva de géneros y diversidad no es un aspecto secundario frente a las dimensiones biológicas. Se trata de una esfera dinámica, compleja y colectiva que tiene una dimensión transversal a todos los equipos de salud con una potencia tal que puede colaborar en la transformación de la cultura organizacional, crear y recrear otros sentidos posibles.

Por eso, es importante recordar que ni los lenguajes ni las formas de comunicación que tiene la política pública son neutrales; ni siquiera los discursos científicos pueden pretender imparcialidad, ya que como todo uso del lenguaje contiene diversas marcas de subjetividad e implica una dimensión social e histórica.

Aún sin detectarlo, en muchas oportunidades producimos diversas formas de sexismo, mecanismo por el que se concede privilegio a un género en desmedro de los otros, y androcentrismo, perspectiva desde la cual se privilegia el punto de vista del varón y se lo considera como norma.

Revisar el uso que hacemos de la comunicación es una manera de observar cómo se plasman estereotipos aprendidos y poder pensar en estrategias, lenguajes y formas más igualitarias que no tengan marcas que puedan

interpretarse como discriminatorias o excluyentes. En este sentido, será central a este plan promover el uso de lenguaje inclusivo no sexista, para lo cual se trabajará en torno a reflexiones y pautas de comunicación con perspectiva de género y diversidad con el objetivo de acompañar a las diversas dependencias, programas y líneas de acción.

1.2 Justificación

Las personas que habitan en nuestro país presentan una multiplicidad de características: culturales, religiosas, étnicas, corporales, sexuales, de género, económicas, entre otras. Sin embargo, esta diversidad no siempre es reconocida en las políticas públicas y en el abordaje de la salud. Subsisten patrones culturales que sostienen un paradigma binario, biologicista y cisheteronormativo. Estos patrones y estereotipos establecen y mantienen relaciones desiguales de poder entre los géneros, subordinan lo femenino a lo masculino e invisibilizan, sancionan y muchas veces patologizan expresiones y orientaciones sexuales, identidades de género y corporalidades. Así se constituyen barreras de acceso a la salud para las mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, intersexuales, trans, travestis y no binaries, entre otras.

En esta línea, diversos organismos internacionales impulsan el reconocimiento de la perspectiva de género y diversidad al visibilizar y desnaturalizar las desigualdades existentes entre los géneros, las maneras de vivir la sexualidad, las identidades y las corporalidades. En el ámbito de la salud, se viene desarrollando un proceso de despatologización y revisión de la evidencia científica en clave de reconocimiento de los derechos humanos fundamentales.

La implementación del marco normativo vigente, incluyendo leyes nacionales y tratados internacionales de raigambre constitucional, implica una fuerte interpelación a la sociedad, al Estado, sus instituciones y quienes en ellas trabajan. En este sentido, se crea el *Plan Nacional de Políticas de Géneros y Diversidad en Salud Pública*, que tiene como fin impulsar la implementación de políticas de género y diversidad en todas las áreas de gestión del Ministerio de Salud de la Nación y sus organismos descentralizados, así como en los establecimientos de salud jurisdiccionales, con el objeto de promover el acceso universal a una atención sanitaria, integral y de calidad.

Por otro lado, el Ministerio de Salud de la Nación se constituyó en uno de los organismos responsables para la ejecución de acciones estratégicas en el marco del Plan Nacional de Acción contra las Violencias por Motivos de Género, impulsado por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación. En el mismo se insta a la articulación tanto al interior de la cartera sanitaria, como al trabajo conjunto con otras instituciones de la Administración Pública Nacional, en el contexto de una agenda pública más amplia. De esta forma, el Estado plantea un cambio de paradigma en relación con el abordaje de las violencias para garantizar un tratamiento transversal e interseccional de la problemática. Se amplía el alcance de la Ley 26.485 ubicando las violencias por motivos de género no sólo contra las mujeres sino también hacía las personas LGBTI+, se prioriza un abordaje integral multiagencial de las situaciones de violencia dejando atrás los abordajes únicamente individuales, el eje está puesto en la producción de autonomía de las personas que sufren violencias por motivos de género.

Se espera que el *Plan Nacional de Políticas de Géneros y Diversidad en Salud Pública* contribuya a establecer vínculos de reconocimiento y garantía de derechos, con el propósito de que las intervenciones en el ámbito de la salud incorporen la perspectiva de género y diversidad, desde una mirada de derechos humanos e interseccional, que incluye múltiples atravesamientos tales como la clase social, edad, sexo, etnia, corporalidades, etc., y en pos de erradicar las discriminaciones y violencias hacia las mujeres y población LGBTI+. En este sentido, la implementación de este Plan se inscribe en una perspectiva federal que garantice el acceso a la salud integral y de

calidad, contemplando las heterogeneidades de los distintos territorios, reduciendo las inequidades sanitarias entre las jurisdicciones provinciales.

En consonancia con las demandas del movimiento LGBTI+ y las organizaciones que abogan por los derechos de las mujeres, este Plan busca favorecer las condiciones para la transformación de los patrones socio culturales que, en el ámbito de la salud pública, reproducen desigualdades, discriminaciones y violencias basadas en el género y hacía las maneras de vivenciar la sexualidad y las corporalidades.

2. OBJETIVOS

2.1. OBJETIVO GENERAL

Impulsar la implementación de políticas de género y diversidad en todas las áreas de gestión del Ministerio de Salud de la Nación, sus organismos descentralizados y en establecimientos de salud de jurisdicciones provinciales y de la CABA, para promover el acceso universal a una atención sanitaria, integral y de calidad.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Promover la transversalización de la perspectiva de géneros y diversidad en el diseño y ejecución de las políticas públicas en salud.
2. Contribuir a la efectiva implementación de la Ley 26.743 de Identidad de Género, mediante acciones de coordinación interjurisdiccional, a fin de que se garantice el abordaje integral de la salud.
3. Promover la atención integral de salud para personas LGBTI+.
4. Impulsar acciones de prevención, detección temprana y de atención integral en el sistema de salud de las mujeres y personas LGBTI+ en situación de violencia por motivos de género.
5. Desarrollar políticas de comunicación desde la perspectiva de géneros y diversidad para incidir en la gestión de la salud pública.

3. LÍNEAS DE ACCIÓN

1. Promover la transversalización de la perspectiva de géneros y diversidad en el diseño y ejecución de las políticas públicas en salud.

- Implementar la capacitación obligatoria en la temática de géneros, diversidad sexual y corporal y violencia hacia las mujeres y personas LGBTI+, dirigida a quienes se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación y sus organismos descentralizados, según lo establecido por la Ley N° 27.499 (Ley Micaela).

- Brindar asistencia técnica a las autoridades jurisdiccionales, equipos técnicos y gestores de servicios para la implementación de una política sanitaria con perspectiva de géneros y diversidad.
- Implementar espacios de articulación con otras áreas del Ministerio y del Estado Nacional, así como con organizaciones de la sociedad civil, en pos de generar estrategias y tareas complementarias y concurrentes para la transversalización de la perspectiva de géneros y diversidad en el ámbito de la salud.
- Impulsar acciones de abordaje de las masculinidades que contribuyan a desnaturalizar estereotipos, discriminaciones y violencias.
- Promover la elaboración de instrumentos de registro, recolección de datos e información sanitaria que contemple las diversas identidades de género, orientaciones sexuales y corporalidades.

2. Contribuir a la efectiva implementación de la Ley 26.743 de Identidad de Género, mediante acciones de coordinación interjurisdiccional, a fin de que se garantice el abordaje integral de la salud.

- Gestionar la adquisición y provisión de insumos a nivel del subsistema público de salud, conforme a lo estipulado en el art. 11 de Ley 26.743 y su decreto reglamentario.
- Fortalecer la capacidad de respuesta de los equipos que brindan tratamientos hormonales y quirúrgicos a partir de la implementación de un plan de capacitaciones que apunte a mejorar la accesibilidad y calidad de la atención.
- Promover, acompañar y fortalecer el trabajo articulado entre efectores del subsistema público de salud y organizaciones de la sociedad civil, a fin de mejorar la accesibilidad y la calidad de la atención de la salud de la población travesti, trans y no binaria.
- Brindar capacitación y asesoramiento técnico a profesionales y equipos de salud respecto a la atención integral de la salud de niñas y adolescentes travestis, trans y no binarias.
- Impulsar el desarrollo de investigaciones en el campo de la atención integral de la salud de personas trans, travestis y no binarias que permitan valorar el impacto de las políticas públicas implementadas y generar conocimientos científicos que contribuya al incremento de los niveles de calidad de la atención.

3. Promover la atención integral de salud para personas LGBTI+.

- Transversalizar la perspectiva de diversidad sexual y corporal en instituciones y efectores del sistema sanitario, que contemple el abordaje integral de la salud de toda la población.
- Promover acciones de abordaje integral de salud de la población Intersex.
- Gestionar la mesa de trabajo Diversidad y Salud con referentes de organizaciones sociales y actores del Ministerio de Salud de la Nación.

4. Impulsar acciones de prevención, detección temprana y atención integral en el sistema de salud de las mujeres y personas LGBTI+ en situación de violencia.
- Impulsar un espacio de formación con hospitales nacionales para la implementación de acciones coordinadas en la atención de las violencias por motivos de género, y transversalización de la perspectiva de género y diversidad en todos los niveles institucionales.
 - Desarrollar capacitaciones en violencias por motivos de género para efectores de salud en todos los niveles de atención.
 - Impulsar la conformación de una Red Nacional de Promoción de Acceso a la Salud sin Violencias por Motivos de Género, a través de la creación de Consejerías de Salud Integral con Perspectiva de Género y Diversidad.
 - Elaborar una Guía de Detección Temprana y Protocolo de Abordaje de las Violencias por Motivos de Género, para ser implementada en el sistema de salud.
 - Fortalecer el registro de las situaciones de violencias por motivos de género, de las que se tome conocimiento en los efectores de salud.
 - Promover el desarrollo de indicadores que den cuenta del impacto de las violencias en la salud de mujeres y personas LGBTI+.

5. Desarrollar políticas de comunicación desde la perspectiva de géneros y diversidad para incidir en la gestión de la salud pública.

- Promover estrategias y campañas de comunicación para la prevención de violencias por motivos de género en el ámbito de la salud.
- Generar acciones comunicacionales que contribuyan a desnaturalizar múltiples estereotipos, discriminaciones y violencias, desde una mirada interseccional.
- Fortalecer una comunicación en salud pública inclusiva no sexista, tanto desde los lenguajes escritos como visuales.
- Impulsar la conformación de un espacio de articulación de temáticas de género, diversidades, salud y comunicación al interior del Ministerio de Salud de la Nación que potencie los caminos recorridos y proponga nuevas líneas de trabajo.
- Articular con organizaciones de la sociedad civil en acciones de promoción comunitaria de la salud con perspectiva de género y diversidad.
- Desarrollar y actualizar guías de buenas prácticas tanto para la gestión pública de salud como para equipos de atención.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Y

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución Conjunta 2/2020

RESFC-2020-2-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41979204- -APN-DRI#MAD, el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley de Política Ambiental Nacional N° 26.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.916, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios N° 27.279, los Decretos N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, la Resolución N° 407 de fecha 21 de octubre de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en la planificación de sus respectivas políticas, tanto el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN como el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, han identificado de interés aquellos procesos productivos a desarrollarse en nuestro país, que a partir de la valorización de residuos, permitan obtener productos para ser utilizados en la infraestructura del transporte nacional con una finalidad comprometida con el desarrollo sustentable.

Que la utilización de residuos termoplásticos recuperados como materia prima para la producción de durmientes sintéticos, redundará en un beneficio concreto en materia de gestión integral de residuos, al disminuir drásticamente la cantidad de espacio que normalmente es destinado a esta tipología de desechos en los predios de disposición final, y fomentando consiguientemente una reactivación de la industria recicladora.

Que emplear dicha tipología de residuos como insumo para otro proceso productivo implica una enorme ventaja ambiental, considerando además que se trata de materiales que tardan cientos de años en degradarse, y que son el resultado de una producción basada en el uso de recursos naturales no renovables como el gas y el petróleo.



Que, asimismo, los durmientes sintéticos fabricados mediante dicho novedoso proceso industrial, entrañan una reducción significativa de la tala de árboles, al representar una variable sostenible de reemplazo de los durmientes de madera que vienen empleándose desde antaño en las vías ferroviarias del país.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 ha establecido una serie de principios a cuyo cumplimiento habrá de estar sujeta toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, entre los que se encuentra el principio de sustentabilidad, que establece que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Que el proceso industrial referido se condice con el principio de sustentabilidad mencionado, en tanto ofrece amplias ventajas funcionales con un impacto económico, social y ambiental ampliamente positivo.

Que, de igual manera, contribuirá a la consecución de los objetivos sentados en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental N° 25.916 sobre gestión de residuos domiciliarios, por cuanto promoverá la valorización y la implementación de métodos y procesos productivos que coadyuvan en gran medida a promover la gestión integral que, de conformidad con su artículo 3°, ha de impulsarse en materia de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

Que también resulta acorde con los lineamientos tendientes a lograr el manejo ambientalmente racional de los plásticos en todo su ciclo de vida, aprobados por Resolución N° 407 de fecha 21 de octubre de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, en caso de emplearse envases vacíos de fitosanitarios que en función de sus características y/o por el tipo de producto que contuvieron, sean susceptibles de ser utilizados como insumos en el mentado proceso industrial, se contribuirá además en la promoción de la jerarquía de opciones estipulada en el artículo 6° de la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental en materia de Envases Vacíos de Fitosanitarios N° 27.279, fomentando así la valorización por sobre la disposición final de los envases de esta naturaleza, que requieren una gestión diferenciada y condicionada.

Que, en consonancia con las normas y políticas aludidas, el MINISTERIO DE AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE ha impulsado la Mesa Técnica de Trabajo de Economía Circular (MTTEC), cuyo objetivo principal es el de identificar mecanismos tendientes a promover la recuperación de los residuos que se generan en nuestro país como insumos para procesos industriales o productos de uso directo.

Que en el marco de la Mesa Técnica de Trabajo de Economía Circular (MTTEC), se encuentra la Sub-Mesa de Trabajo concerniente a la corriente residual de plásticos, ámbito tendiente a la articulación de actores interesados, diseño, ejecución e implementación de acciones, normas, planes, proyectos y/o programas a desarrollar en el marco de los presupuestos de la economía circular en relación a dicho material.

Que, asimismo, la Administración Pública Nacional se encuentra alineada a cumplir los objetivos trazados en el proceso de Compras Públicas Sustentables (CPS), que implica la articulación de las distintas necesidades de los



organismos públicos para adquirir insumos en un mercado que provea bienes y servicios que utilicen menos energía, produzcan menos residuos y sean más durables.

Que, en razón de todo lo expuesto, deviene oportuno y conveniente proceder a declarar de interés de ambas reparticiones, aquellos procesos productivos desarrollados en la República Argentina que, a partir de la valorización de residuos generados en el país, permitan obtener durmientes y otros productos análogos para su empleo en la infraestructura del transporte ferroviario nacional, en el marco de los presupuestos de la economía circular y el desarrollo sostenible promovidos por el Estado Nacional, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 y sus respectivas metas, y en consonancia con los lineamientos de Compras Públicas Sostenibles impulsados por el Estado Nacional.

Que, de conformidad con el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, compete al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE asistir al Presidente de la Nación en la formulación, implementación y ejecución de la política ambiental y su desarrollo sostenible como política de Estado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y la gestión ambiental de la Nación; entender en la promoción del desarrollo sostenible de los asentamientos humanos, mediante acciones que garanticen la calidad de vida y la disponibilidad y conservación de los recursos naturales; así como entender en el lineamiento de estrategias de innovación ambiental que fomenten la conservación, recuperación, protección y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que, por su parte, en los términos del citado decreto, compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al transporte ferroviario, entre otros, y, en particular, entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia; ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL; entender en la investigación y desarrollo tecnológico en las distintas áreas de su competencia; entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte... terrestre, así como en su regulación y coordinación; y entender en la supervisión, el fomento y el desarrollo técnico y económico de los sistemas de transporte.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Y



EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Decláranse de interés del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN y del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, aquellos procesos productivos desarrollados en la República Argentina, que, a partir de la valorización de residuos generados en el país, permitan obtener durmientes y productos análogos para su empleo en la infraestructura del transporte ferroviario nacional, en el marco de los presupuestos de la economía circular y el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2º.- Promuévase el desarrollo e inclusión de acciones tendientes al fomento de la producción y utilización en la infraestructura del transporte ferroviario nacional, de durmientes y otros productos análogos obtenidos a partir de los procesos productivos indicados en el artículo 1º, en las políticas públicas que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN lleven a cabo.

ARTÍCULO 3º.- La declaración otorgada por el artículo 1º de la presente resolución, no contempla asignación o erogación presupuestaria alguna.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese la presente a BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A., a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (DECAHF SAPEM), a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIFSE), a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (FASE) y a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie - Mario Andrés Meoni

e. 16/11/2020 N° 55943/20 v. 16/11/2020

Fecha de publicación 16/11/2020

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar